BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 11 DE ENERO DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 29.814

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974



LEYES

ACUERDOS

Ley 25.530

Apruébase un Acuerdo de Cooperación en Materia Agroindustrial suscripto con el Gobierno de la República de Armenia.

Sancionada: Noviembre 27 de 2001.
Promulgada de Hecho: Enero 7 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA AGROINDUSTRIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ARMENIA, suscripto en Buenos Aires el 17 de mayo de 2000, que consta de TRECE (13) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.530—

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA AGROINDUSTRIAL
ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ARMENIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Armenia, en adelante "las Partes",

Dando especial atención al fortalecimiento de la cooperación en el sector agroalimentario considerado de gran importancia para el continuo desarrollo de las economías de ambos países,

Considerando el nuevo contexto económico internacional, la contribución esencial de la cooperación dentro de los sectores agrícola, de agroalimentación y de desarrollo rural para el mayor progreso de las economías de ambos países,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes se comprometen a establecer y fortalecer la cooperación en las áreas científica, tecnológica y económico-comercial en todas las esferas del complejo agroindustrial.

Artículo 2

Las Partes designan como organismos de aplicación del presente Acuerdo, a los siguientes:

— Por la República Argentina: la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, dependiente del Ministerio de Economía.

— Por la República de Armenia: el Ministerio de Agricultura.

Artículo 3

La cooperación se realizará de acuerdo con las legislaciones vigentes de las Partes e incluirá los siguientes programas:

a) intercambio de personal técnico;
b) intercambio de información;
c) organización de jornadas y seminarios sobre temas de interés común;
d) organización de exposiciones sectoriales;
e) cualquier otra forma de cooperación que acuerden las Partes.

Artículo 4

Las Partes, para lograr una ejecución eficaz del presente Acuerdo, podrán concertar protocolos

SUMARIO

—FE DE ERRATAS—

*En el sumario de la edición del 10 de enero de 2002, se consignó en forma errónea el número de la página donde se publicó la Resolución N° 6/2002 del Ministerio de Economía, siendo el correcto — **página 15.***

especiales y elaborar programas detallados de cooperación.

Artículo 5

Las Partes promoverán la participación de los organismos de investigación y de formación para la ejecución de los programas y proyectos mencionados en el Artículo 1. Asimismo, sobre la base de un mutuo acuerdo podrán invitar a organizaciones e instituciones de terceros países a participar en sus programas de colaboración común previstos en el Artículo 3.

Artículo 6

Las Partes promoverán el intercambio de productos agrícolas y agroalimentarios, así como de materiales y equipamiento para el complejo agroindustrial. Con tal fin, facilitarán las relaciones entre los organismos públicos y privados de sus respectivos países mediante la realización, entre otros, de visitas, seminarios, jornadas y exposiciones.

Artículo 7

Las Partes se comprometen a promover las acciones de cooperación tecnológica y agroindustrial que implique la participación de las empresas e instituciones de ambos países.

Artículo 8

Las Partes desarrollarán un intercambio de información científico-tecnológica y de resultados de investigación realizados por los expertos argentinos y armenios.

Artículo 9

Con el objeto de ordenar las cuestiones relativas a la aplicación del presente Acuerdo, se crea una Comisión Conjunta, con igual número de representantes de ambas Partes, cuyas reuniones se realizarán una vez cada dos años en uno y otro país, en forma alternada.

Artículo 10

Los gastos derivados del desarrollo de las actividades de cooperación en el marco del presente Acuerdo serán sufragados por cada una de las Partes.

La Parte que por iniciativa propia envíe representantes y especialistas al territorio de la otra Parte se encargará de sufragar los costos que ello ocasione.

Artículo 11

El presente instrumento podrá ser modificado en cualquier momento por acuerdo de las Partes.

Artículo 12

Las discrepancias que puedan surgir durante el cumplimiento del presente Acuerdo serán resueltas por vía de negociación.

Artículo 13

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, haber cumplido los requisitos internos necesarios para su entrada en vigor.

Tendrá una duración de cinco (5) años y se renovará automáticamente por períodos sucesivos de igual duración, salvo que alguna de las Partes comunique a la otra, por la vía diplomática, su intención de darlo por terminado con una antelación mínima de seis (6) meses a la expiración de cada período.

La terminación del presente Acuerdo no afectará los programas en ejecución celebrados durante la vigencia del mismo.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes mayo de 2000, en dos ejemplares originales en español y armenio, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR REP

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ARMENIA

ACUERDOS

Ley 25.531

Apruébase un Acuerdo en Materia de Sanidad Animal suscripto con la República de Croacia.

Sancionada: Noviembre 27 de 2001.
Promulgada de Hecho: Enero 7 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CROACIA, suscripto en Buenos Aires el 11 de agosto de 2000, que consta de NUEVE (9) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

—REGISTRADA BAJO EL N° 25.531—

RAFAEL PASCUAL — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

ACUERDO
EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA DE CROACIA

La República Argentina y la República de Croacia, en adelante "las Partes",

Con el deseo de establecer las condiciones que agilicen el intercambio de animales y sus productos,

Con la intención de impedir la introducción de enfermedades infectocontangiosas a los animales, así como proteger la salud pública e igualmente seguir desarrollando y afirmando la cooperación mutua en base a la igualdad, respeto recíproco y beneficio común,

Aplicando las disposiciones previstas en el Acuerdo Sanitario y Fitosanitario de la Organización Mundial del Comercio (OMC),

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

La importación y el tránsito de animales y sus productos, en adelante, "el envío", se realizará de conformidad con las condiciones veterinario-sanitarias establecidas por los reglamentos nacionales del país importador y previa autorización de la autoridad competente del país importador.

El envío a la República Argentina como a la República de Croacia deberá estar acompañado por certificados veterinario-sanitarios que serán expedidos por las autoridades competentes de cada una de las Partes. Los certificados veterinario-sanitarios deberán estar impresos en los idiomas español, croata e inglés y se armonizarán en base a las Recomendaciones del Código Zoosanitario Internacional.

ARTICULO 2

Las Partes intercambiarán mensualmente información sobre:

1. — Estado de las enfermedades contagiosas de los animales que deban ser denunciadas, indicando el nombre del sitio, señalización y el área epizooticoepidemiológica y todo dato complementario.

2. — La aparición de las enfermedades contagiosas de la Lista A, según el código de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), en la forma más rápida posible.

3. — Reglamentos en veterinaria y de publicaciones especializadas de interés común cuando así sea solicitado por alguna de las Partes.

4. — Resultados del control de bioresiduos en los alimentos de origen animal.

ARTICULO 3

Las Partes desarrollarán las siguientes acciones de cooperación:

1. — Colaboración entre los laboratorios oficiales.

2. — Intercambio de expertos veterinarios con el fin de que se interioricen acerca de la organización y las funciones de los Servicios Veterinarios de las Partes.

3. — Cualquier otra acción de cooperación que pudiera ser acordada entre las Partes.

ARTICULO 4

Si en el punto o en el destino fronterizo se confirma que el envío no reúne las condiciones veterinario-sanitarias del certificado, la autoridad pertinente de la Parte informará de inmediato a la correspondiente autoridad de la otra Parte y tomará medidas necesarias de acuerdo a su legislación.

ARTICULO 5

En el caso previsto en el artículo 4, o ante la aparición de alguna de las enfermedades de la lista A de la OIE e inmediatamente después de haber recibido el informe, las autoridades pertinentes de las Partes mantendrán contacto fluido a fin de determinar si continúan las condiciones sanitarias conforme a las certificaciones acordadas por las Partes.

ARTICULO 6

La Parte que por iniciativa propia envíe representantes y especialistas al territorio del país de la otra, se encargará de sufragar los costos.

ARTICULO 7

Las controversias entre las Partes sobre la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo serán dirimidas a nivel de los representantes de los organismos correspondientes de cada una de las Partes mencionados en el Artículo 8. Si por ese medio no se lograsen los resultados deseados, las controversias serán dirimidas por la vía diplomática.

ARTICULO 8

Las autoridades de aplicación del presente Acuerdo serán:

— para la República Argentina: la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación —Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria—.

— para la República de Croacia: el Ministerio de Agricultura y Forestación —Administración Veterinaria—.

ARTICULO 9

Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del primer mes a partir de la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito que han cumplido con los respectivos requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Acuerdo.

Tendrá una duración de cinco anos y su vigencia se prorrogará automáticamente por períodos consecutivos de cinco años si ninguna de las Partes lo denunciare por la vía diplomática seis meses antes de la expiración del período respectivo.

Hecho en Buenos Aires, el 11 de agosto de 2000, en dos originales, cada uno de ellos en los idiomas español y croata, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

POR LA REPUBLICA DE CROACIA

ACUERDOS

Ley 25.532

Apruébase un Acuerdo suscripto con el Gobierno del Reino de Tailandia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

Sancionada: Noviembre 27 de 2001.
Promulgada de Hecho: Enero 7 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE TAILANDIA SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES, suscripto en Bangkok —REINO DE TAILANDIA— el 18 de febrero de 2000, que consta de DOCE (12) artículos, cuyas fotocopias autenticadas en castellano e inglés, forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

—REGISTRADA BAJO EL N° 25.532—

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

NOTA: El texto en inglés no se publica.

ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DEL REINO DE TAILANDIA
SOBRE PROMOCION Y PROTECCION
RECIPROCA DE
INVERSIONES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Tailandia, en adelante denominados las "Partes Contratantes";

Deseando crear las condiciones favorables para una mayor cooperación económica entre ellas y, en especial, para la inversión de capital por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo que la promoción de dichas inversiones de capital y la protección recíproca de las inversiones en virtud de un acuerdo internacional contribuirán a estimular la iniciativa económica individual e incrementarán la prosperidad de ambos Estados.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo:

1. El término "inversor" se refiere a:

(a) toda persona física que posea la nacionalidad de cualquiera de las Partes Contratantes de conformidad con la legislación en vigor en el territorio de esa Parte Contratante;

(b) toda persona jurídica incorporada o constituida en virtud de la legislación vigente en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes con o sin responsabilidad limitada y organizada o no para ganancias pecuniarias y con sede en el territorio de esa Parte Contratante.

2. El término "inversión" se refiere, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realiza la inversión a todo tipo de activo invertido por un inversor de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con la legislación de esta última. En especial, aunque no exclusivamente, incluye:

(a) bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos tales como hipotecas, cauciones o derechos de prenda.

(b) acciones, títulos y obligaciones de sociedades o participaciones en los bienes de dichas sociedades;

(c) derechos a sumas de dinero o a toda prestación en virtud de un contrato que tenga un valor económico, los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión;

(d) derechos de propiedad intelectual e industrial incluyendo, en especial, derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombre comercial, procedimientos técnicos, know-how y clientela;

(e) concesiones económicas conferidas por ley o por contrato, incluyendo las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

3. El término "ganancias" se refiere a todas las sumas producidas por una inversión y, en especial, aunque no exclusivamente, incluirá beneficios, interés, ganancias de capital, dividendos, regalías, u honorarios.

4. El término "territorio" se refiere al territorio de cada Parte Contratante incluyendo el mar territorial y otras zonas marítimas adyacentes sobre las cuales la Parte Contratante pertinente puede ejercer derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con el derecho internacional.

ARTICULO 2

Alcance del Acuerdo

1. Las disposiciones del presente Acuerdo sólo se aplicarán a los casos en que las inversiones realizadas por inversores de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, hayan sido admitidas o de otro modo aprobadas por escrito, si fuera necesario, por la autoridad competente de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se haga la inversión.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a todas las inversiones ya fueran realizadas antes o después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, pero las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a ninguna controversia o diferencia que hubiera surgido antes de su entrada en vigor.

3. Las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a inversiones realizadas por personas físicas que son nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante si dichas personas, en el momento de la inversión, hubieran estado domiciliadas en esta última Parte Contratante durante más de dos años, salvo que se pruebe que la inversión fue admitida en su territorio desde el exterior.

ARTICULO 3

Promoción y Protección de Inversiones

1. Cada Parte Contratante, respetando sus planes y políticas, promoverá y facilitará las inversiones en su territorio de los inversores de la otra Parte Contratante.

2. Las inversiones de los inversores de una Parte Contratante gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 4

Tratamiento de las Inversiones

1. (a) Las inversiones realizadas por los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante y las ganancias provenientes de las mismas recibirán un tratamiento justo y equitativo y no menos favorable que el acordado a las inversiones y ganancias de los inversores de esta última Parte Contratante o de un tercer Estado, el que sea más favorable a los inversores interesados.

(b) Cada Parte Contratante acordará en su territorio a los inversores de la otra Parte Contratante con respecto a la administración, uso, goce o enajenación de sus inversiones un tratamiento justo, equitativo, no discriminatorio y no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado, el que fuera más favorable a los inversores interesados.

(c) Se interpretará que todas las disposiciones del presente Acuerdo relativas al otorgamiento de un tratamiento no menos favorable que el acordado a los inversores de un tercer Estado estipulan que dicho tratamiento se acordará en forma inmediata e incondicional.

2. Cada Parte Contratante observará toda obligación, además de las especificadas en el presente Acuerdo, que hubiera suscripto con respecto a la inversión realizada por el inversor de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 5

Excepciones

No se interpretará que las disposiciones del presente Acuerdo relativas al otorgamiento de un tratamiento no menos favorable que el acordado a los inversores de cualquiera de las Partes Contratantes o de un tercer Estado obligan a una Parte Contratante a extender a los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que la primera Parte Contratante pudiera extender en virtud de:

(a) cualquier acuerdo existente o futuro de zona de libre comercio, unión aduanera o económica, mercado común o una organización regional similar en el "cual alguna de las Partes Contratantes es o podrá ser parte; o

(b) cualquier acuerdo o arreglo internacional, o cualquier legislación interna, relativo total o principalmente a impuestos.

(c) El otorgamiento del status de "persona favorecida por la promoción" a un particular o empresa, conforme a la ley de Tailandia sobre promoción de inversiones; o

(d) Los Acuerdos bilaterales que estipulan financiamiento concesional concluidos por la República Argentina con Italia el 10 de diciembre de 1987 y con España el 3 de junio de 1988.

ARTICULO 6

Expropiación y Compensación por Pérdidas

1. Ninguna de las Partes Contratantes tomará directa o indirectamente ninguna medida de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto contra inversiones en su territorio que pertenezcan a inversores de la otra Parte Contratante, salvo que las medidas se tomen por razones de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria y en virtud del debido proceso legal. Las medidas estarán acompañadas por disposiciones para el pago de una compensación inmediata, adecuada y efectiva. Dicha compensación ascenderá al valor de mercado de la inversión afectada por cualquiera de dichas medidas, será abonada sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible.

2. Cuando una Parte Contratante expropiara los activos de una empresa, la cual tiene personería jurídica o está constituida conforme a la legislación vigente en cualquier lugar de su propio territorio y en la cual un inversor de la otra Parte Contratante posee acciones, deberá asegurar que se apliquen las disposiciones del párrafo (1) de este Artículo en la medida necesaria para garantizar la compensación especificada en el mismo, con respecto al inversor de la otra parte Contratante que es titular de esas acciones.

3. Cuando las inversiones de un inversor de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante sufrieran pérdidas debido a guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o disturbio en el territorio de la otra Parte Contratante, el inversor interesado recibirá, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado en las mismas circunstancias a los inversores de esta última Parte Contratante o a los inversores de un tercer Estado.

4. Sin limitar la generalidad de las disposiciones contenidas en el Artículo 4 del presente Acuerdo, los inversores de una Parte Contratante, con respecto a un asunto considerado en el mismo, recibirán en el territorio de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el acordado a los inversores de la última Parte Contratante o de un tercer Estado.

ARTICULO 7

Transferencia de Inversiones y Ganancias

1. Cada Parte Contratante otorgará a los inversores de la otra Parte Contratante, la libre transferencia de inversiones y, ganancias y en especial, aunque no exclusivamente de:

(a) el capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones;

(b) las ganancias, beneficios, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;

(c) los fondos de reembolso de préstamos definidos en el Artículo 1, párrafo (2), (c);

(d) regalías y honorarios;

(e) el producto de una venta o liquidación total o parcial de una inversión;

(f) compensaciones dispuestas en el Artículo 6;

(g) las remuneraciones de los nacionales de una Parte Contratante a quienes se les permite trabajar con relación a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Las transferencias se efectuarán sin demora en una moneda de libre convertibilidad a la tasa de cambio de mercado vigente en la fecha de la transferencia, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, que no afectaran la esencia de los derechos previstos en este Artículo.

ARTICULO 8

Subrogación

1. Si alguna de las Partes Contratantes o una agencia que ésta designe realizara un pago a un inversor en virtud de una póliza de seguro que cubra riesgos no comerciales, que hubiera otorgado con respecto a una inversión de capital o a una parte de la misma en el territorio de la otra Parte Contratante, la última Parte Contratante reconocerá:

(a) la cesión, ya fuere en virtud de la ley o conforme a una transacción legal, de todo derecho o reclamo de dicho inversor a la primera Parte Contratante o a la agencia que ésta designe; y

(b) que la primera Parte Contratante o la agencia designada tiene derecho, en virtud de la subrogación, a ejercer los derechos y a hacer cumplir los reclamos de dicho inversor.

2. La primera Parte Contratante o la agencia designada tendrá derecho, por consiguiente, a reafirmar, si así lo desea, cualquiera de dichos derechos o reclamos en la misma medida que su causante.

3. Si la primera Parte Contratante adquiere sumas de dinero en la moneda legal de la otra Parte Contratante o créditos de la misma en virtud de una cesión conforme al apartado (a) del párrafo (1) del presente Artículo, dichos montos y créditos estarán libremente disponibles para la primera Parte Contratante a los fines de cubrir los gastos en el territorio de la última Parte Contratante.

4. En el caso de una subrogación, tal como se define en los párrafos (1) y (2) precedentes, el inversor no interpondrá ningún reclamo a menos que esté autorizado a hacerlo por la Parte Contratante o la agencia designada.

ARTICULO 9

Solución de Controversias entre una Parte Contratante
y un Inversor de la otra Parte Contratante

1. Toda controversia que surgiera dentro de los términos del presente Acuerdo relativa a una inversión entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, solucionada de manera amistosa.

2. Si la controversia no pudiera ser así solucionada en el término de seis meses a partir de la fecha en que hubiera sido planteada por cualquiera de las Partes, podrá ser sometida a:

(a) los tribunales competentes de la Parte Contratante del territorio en el cual se realizó la inversión; o

(b) arbitraje internacional según las disposiciones del párrafo (3).

3. En caso de que una controversia hubiera sido planteada por el inversor, y las Partes no estuvieran de acuerdo con la elección de (a) o (b), prevalecerá la opinión del inversor.

4. De conformidad con los párrafos 2) y 3), cuando un inversor o una Parte Contratante hubiera sometido una controversia al tribunal competente antes mencionado de la Parte Contratante donde se realizó la inversión o a arbitraje internacional, esta elección será definitiva.

5. En caso de arbitraje internacional la controversia será sometida:

(a) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados" abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, una vez que ambas Partes Contratantes fueran miembros del mismo. Si no se cumpliera con esta disposición, cada Parte Contratante acepta que la controversia sea sometida a arbitraje conforme a las normas del mecanismo complementario del CIADI para la administración de los procedimientos de conciliación, arbitraje e investigación de los hechos, o

(b) a un tribunal de arbitraje creado para cada caso de conformidad con el Reglamento de Conciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

6. Si dentro de los tres meses subsiguientes a la notificación escrita de la presentación de la controversia para arbitraje no hubiera un acuerdo sobre la elección de un foro conforme al Artículo 5 (a) o Artículo 5 (b), las Partes en la controversia estarán obligadas a presentarla al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones.

7. El tribunal de arbitraje decidirá de conformidad con las disposiciones del presente acuerdo, la legislación de la Parte Contratante involucrada en la controversia incluyendo sus normas relativas a conflictos de leyes, los términos de cualquier acuerdo específico concluido con relación a la inversión; como así también los principios pertinentes del derecho internacional.

8. Los fallos arbitrales serán definitivos y obligatorios para las Partes en la Controversia. Cada Parte Contratante los ejecutará de conformidad con sus leyes.

ARTICULO 10

Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

1. Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán, en lo posible, solucionadas mediante consultas o negociaciones.

2. Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de seis meses, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, será sometida a un tribunal arbitral.

3. Dicho tribunal arbitral será constituido para cada caso particular de la siguiente manera:

(a) cada Parte Contratante designará un miembro, y estos dos miembros elegirán a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado Presidente del Tribunal;

(b) dichos miembros serán designados dentro de los tres meses y el Presidente dentro de los cuatro meses, a partir de la fecha en la cual cualquiera de las Partes Contratantes hubiera informado a la otra Parte Contratante que tiene la intención de someter la controversia a un tribunal arbitral.

4. Si dentro de los plazos previstos en el párrafo (3) de este Artículo no se hubieran efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo pertinente, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes o cuando, por cualquier razón, se hallare impedido de desempeñar dicha función se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, o si se hallare también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

5. (a) El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes.

(b) Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del tribunal arbitral y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados, en principio, por partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el tribunal podrá determinar en su decisión que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes, y este laudo será obligatorio para ambas Partes Contratantes.

(c) En todos los aspectos que no sean los especificados en los apartados (a) y (b) del presente párrafo, el tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 11

Disposiciones más Favorables

Si las disposiciones legales de cualquiera de las Partes Contratantes o las obligaciones en virtud del derecho internacional existentes actualmente o establecidas en adelante entre las Partes Contratantes o si cualquier acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante incluyera normas más favorables para los inversores, se aplicarán dichas normas.

ARTICULO 12

Entrada en Vigor, Duración y Terminación

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha en la cual las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente que se han cumplido los respectivos requisitos constitucionales para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Permanecerá en vigor por un período de diez años. Luego continuará en vigor indefinidamente sujeto al derecho de cualquiera de las Partes Contratantes a terminarlo mediante una notificación escrita a la otra Parte Contratante con una antelación de doce meses, notificación que podrá efectuarse en cualquier momento después de la expiración del noveno año. Sin embargo, con respecto a una inversión realizada mientras el Acuerdo estaba en vigor, sus disposiciones continuarán en vigencia por un período de diez años a partir de la fecha de su terminación.

EN FE DE LO CUAL, los suscriptos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en BANGKOK, el 18 de febrero del 2000, en dos originales en los idiomas español; tailandés e inglés, siendo dichos textos igualmente auténticos. Sin embargo, en caso de divergencia en la interpretación de las disposiciones, prevalecerá el texto en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DEL REINO DE TAILANDIA

ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE JUVENTUD

Ley 25.535

Apruébase el Acta de Fundación de la citada Organización, suscripta en Buenos Aires el 1° de agosto de 1996.

Sancionada: Noviembre 27 de 2001.
Promulgada de Hecho: Enero 7 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACTA DE FUNDACION DE LA ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE JUVENTUD (O.I.J.), suscripta en Buenos Aires el 1° de agosto de 1996, que consta de DIEZ (10) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.535—

RAFAEL PASCUAL — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

ACTA DE FUNDACION
DE LA
ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE JUVENTUD
(O.I.J.)

I. — REUNIDOS:

Los representantes plenipotenciarios de la República Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa de Brasil, la República de Colombia, la República de Costa Rica, la República de Chile, la República de Cuba, la República Dominicana, la República de Ecuador, la República de El Salvador, el Reino de España, la República de Guatemala, la República de Honduras, los Estados Unidos Mexicanos, la República de Nicaragua, la República de Panamá, la República del Paraguay, la República del Perú, la República de Portugal, la República Oriental del Uruguay y la República de Venezuela;

II. — CONSIDERANDO;

1. — Que, desde 1985, proclamado Año Internacional de la Juventud por el sistema de Naciones Unidas, los Organismos Oficiales de Juventud de los países iberoamericanos, han venido sosteniendo sucesivos encuentros de trabajo y conferencias de carácter intergubernamental relativos a los programas de desarrollo del sector joven de la población, entre los cuales cabe mencionar las siete Conferencias Intergubernamentales sobre juventud, que han tenido lugar en Madrid (1987); Buenos Aires (1988); San José (1989); Quito (1990); Santiago (1991); Sevilla (1992) y Punta del Este (1994);

2. — Que en dichos encuentros se manifestó el interés permanente de los gobiernos por las temáticas relacionadas con la cooperación internacional y el desarrollo de políticas comunes destinadas a favorecer a las nuevas generaciones de iberoamericanos;

3. — Que las Conferencias de Sevilla y Punta del Este fueron convocadas bajo la denominación de ***Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud***, y reunieron a los ministros responsables de los asuntos de juventud de los países iberoamericanos, abordándose importantes acuerdos en torno a las políticas de juventud en Iberoamérica;

4. — Que las delegaciones oficiales de los países iberoamericanos participantes en la VI Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud, celebrada en Sevilla, durante los días 14 al 19 de septiembre de 1992, expresaron la intención de iniciar un proceso de institucionalización de este foro de diálogo, concertación y cooperación en materia de juventud, para lo cual el Presidente de la Conferencia suscribió un Acuerdo de Cooperación con el Secretario General de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (O.E.I.);

5. — Que, como consecuencia de este Acuerdo y actuando conforme a lo señalado en los artículos 2.2, 4.11 y 41.11 del Reglamento Orgánico de la O.E.I., se creó la Organización Iberoamericana de Juventud (O.I.J.) como organismo internacional asociado a la O.E.I. pero dotado de plena autonomía orgánica, funcional y financiera;

6. — Que la 64ª Reunión del Consejo Directivo de la O.E.I., celebrada en Bogotá el día 5 de noviembre de 1992, ratificó la decisión adoptada por el Secretario General respecto de la O.I.J.;

7. — Que por su parte el Consejo Directivo de la Organización Iberoamericana de Juventud (Lisboa, 4 al 6 de febrero de 1993), resolvió establecer la sede oficial de la O.I.J en Madrid, España, en la misma sede de la O.E.I.;

8. — Que la VII Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud (Punta del Este, 20 al 22 de abril de 1994), aprobó los Estatutos de la O.I.J., que establecen las normas de funcionamiento de esta Organización;

9. — Que la VII Reunión Ordinaria de la Asamblea General de la Organización de Estados Iberoamericanos (Buenos Aires, 26 al 28 de octubre de 1994), en base a lo dispuesto en el Artículo 8.2 de los Estatutos y los Artículos 10 y 19 del Reglamento Orgánico, resolvió reconocer a la Organización Iberoamericana de Juventud como entidad asociada a la O.E.I., ratificar lo actuado hasta dicha fecha por el Secretario General y facultarlo para profundizar la colaboración entre la O.E.I. y la O.I.J.;

10. — Que la III Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno (de Salvador de Bahía, junio de 1993) encomendó a la Organización Iberoamericana de Juventud el diseño de un ***Programa Regional de Acciones para el Desarrollo de la Juventud en América Latina,*** y que la IV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno (de Cartagena de Indias, julio de 1994) encargó la ejecución del mencionado Programa Regional a la O.I.J.;

11. — Que, durante la V Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno (San Carlos de Bariloche, octubre de 1995), se suscribió un ***Convenio de Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana;***

12. — Que, sin perjuicio del apoyo institucional que la O.E.I. presta a la O.I.J. y de las importantes tareas y mandatos que esta última desarrolla en los temas relacionados con la cooperación iberoamericana en materia de juventud, en la actualidad la Organización Iberoamericana de Juventud carece de los reconocimientos legales suficientes, y que procedan en derecho internacional, de parte de los Estados iberoamericanos que participan en sus actividades y decisiones, que le permitan formalizar su existencia en tanto entidad dotada de personalidad jurídica de derecho internacional público que le permita cumplir con mayor eficacia los fines para los cuales fue creada;

III. — RESUELVEN:

Artículo Primero. — Constituir la Organización Iberoamericana de Juventud (O.I.J.) en calidad de organismo internacional dedicado al diálogo, concertación y cooperación en materia de juventud, dentro del ámbito iberoamericano definido por la Conferencia Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno.

Artículo Segundo. — Los fines generales y específicos de la Organización son:

a) Propiciar e impulsar los esfuerzos que realicen los Estados Miembros dirigidos a mejorar la calidad de vida de los jóvenes en la región.

b) Facilitar y promover la cooperación estre los Estados, así como con Organismos Internacionales, Organizaciones No Gubernamentales, Asociaciones Juveniles y todas aquellas entidades que incidan o trabajen en materias relacionadas con la juventud.

c) Promover el fortalecimiento de las estructuras gubernamentales de juventud y la coordinación interinstitucional e intersectorial en favor de políticas integrales hacia la juventud.

d) Formular y ejecutar planes, programas, proyectos y actividades de acuerdo a los requerimien-

tos de los Estados Miembros, con el fin de contribuir al logro de los objetivos de sus políticas de desarrollo en favor de la juventud.

e) Actuar como instancia de consulta para la ejecución y administración de programas y proyectos en el sector juvenil, de organismos o entidades nacionales o internacionales.

f) Actuar como mecanismo permanente de consulta y coordinación para la adopción de posiciones y estrategias comunes sobre temas de juventud, tanto en los organismos y foros internacionales como ante terceros países y agrupaciones de países.

Artículo Tercero. — Se establecen como órganos de la OIJ la Conferencia Iberoamericana de Ministros Responsables de Juventud y el Consejo Directivo. La Conferencia podrá establecer los órganos que estime necesarios.

Artículo Cuarto. — La Organización Iberoamericana de Juventud se financiará con las contribuciones voluntarias de los Estados Miembros y otros aportes.

Artículo Quinto. — La Organización Iberoamericana de Juventud gozará de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus fines.

Artículo Sexto. — Serán idiomas oficiales de la Organización el castellano y el portugués.

Artículo Séptimo. — Las reformas a la presente Acta serán aprobadas por la Conferencia Iberoamericana de Ministros Responsables de Juventud, requiriéndose una mayoría de dos tercios de los Estados Miembros.

Artículo Octavo. — La presente Acta será ratificada por los Estados signatarios en el más breve plazo posible.

Artículo Noveno. — La presente Acta estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de la Conferencia Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, hasta el 30 de junio de 1998.

Artículo Décimo. — Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario Ejecutivo de la Organización Iberoamericana de Juventud.

Disposición Final. — La presente Acta entrará en vigencia transcurridos treinta días después del depósito de los instrumentos de ratificación por parte de, al menos, dos países.Sin perjuicio de lo anterior, esta Acta tendrá aplicación provisional a partir de su firma.Para que así conste, firman en la ciudad de Buenos Aires, el uno de agosto de mil novecientos noventa y seis.

Por la República Argentina

Por la República de Bolivia

Por la República Federativa de Brasil

Por la República de Colombia

Por la República de Costa Rica

Por la República de Chile

Por la República de Cuba

Por la República Dominicana

Por la República de Ecuador

Por la República de El Salvador

Por el Reino de España

Por la República de Guatemala

Por la República de Honduras

Por los Estados Unidos Mexicanos

Por la República de Nicaragua

Por la República de Panamá

Por la República del Paraguay

Por la República del Perú

Por la República de Portugal

Por la República Oriental del Uruguay (1)

Por la República de Venezuela

(1) Declaración interpretativa de la República Oriental del Uruguay.

Al firmar el Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de Juventud, el Señor Ministro de Educación y Cultura de la República Oriental del Uruguay, Contador Samuel Lichtensztejn, en representación de su Gobierno declara que con relación a la Disposición Final de dicha Acta, la República Oriental del Uruguay se considera obligada por el mencionado instrumento internacional luego del cumplimiento de las disposiciones constitucionales pertinentes (artículos 85 numeral 7° y 168 numeral 20).



DECRETOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 63/2002

Desígnase Secretario de Asuntos Políticos.

Bs. As., 9/1/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Asuntos Políticos del MINISTERIO DEL INTERIOR al Dr. D. Carlos Leonardo de la ROSA (M.I. N° 6.906.319).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli.

SECRETARIA DE CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACION

Decreto 64/2002

Acéptase la renuncia de su titular.

Bs. As., 9/1/2002

VISTO el artículo 99 inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por la Señora María Teresa del Valle GONZALEZ FERNANDEZ de SOLA (D.N.I. N° 6.267.700) al cargo de Secretaria de Cultura y Medios de Comunicación.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli.

ENTIDADES BINACIONALES

Decreto 58/2002

Desígnase Director Ejecutivo de la Entidad Binacional Yacyretá.

Bs. As., 8/1/2002

VISTO el Tratado de Yacyretá de fecha 3 de diciembre de 1973, aprobado por Ley N° 20646 y el respectivo canje de instrumentos de ratificación que tuvo lugar en Buenos Aires el 27 de marzo de 1974, el Decreto N° 78 de fecha 20 de diciembre de 1999 y el Decreto N° 1445 de fecha 8 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que ha sido aceptada la renuncia presentada por el Dr. Rafael MARTINEZ RAYMONDA al cargo de Director Ejecutivo de la Entidad Binacional Yacyretá.

Que resulta necesario para el normal desarrollo de la entidad, que se designe el funcionario que deberá cubrir el cargo vacante.

Que por Decreto N° 1445/2001 fueron sustituidos los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto N° 78/1999 quedando transferidas todas las competencias asignadas por el Tratado de Yacyretá en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo prescripto por el artículo 99 inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director Ejecutivo de la Entidad Binacional Yacyretá al Doctor D. Humberto Luis Arturo SCHIAVONI (D.N.I. N° 12.395.848).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 62/2002

Desígnase Subsecretario de Coordinación.

Bs. As., 9/1/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SUBSECRETARIO DE COORDINACION del MINISTERIO DEL INTERIOR al Doctor D. Armando Federico FRANCHI (M.I. N° 11.618.539).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 60/2002

Desígnase Subsecretaria de la Gestión Pública.

Bs. As., 9/1/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a la Doctora Da. Mónica ZORRILLA (D.N.I. N° 17.560.747) Subsecretaria de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 65/2002

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 9/1/2002

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Trasládase de la Delegación Permanente del Gobierno Argentino ante la Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Lucio Alberto Saturnino GARCIA del SOLAR (M.I. 1.733.751).

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DUHALDE.— Carlos F. Ruckauf.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 66/2002

Dase término a la convocatoria al Cuerpo Permanente Activo de un funcionario.

Bs. As., 9/1/2002

VISTO el Decreto N° 30 de fecha 10 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se convocó al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, al funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Lucio Alberto Saturnino GARCIA DEL SOLAR.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 21, inciso s) de la Ley N° 20.957 y el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase término a la convocatoria al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación del funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Lucio Alberto Saturnino GARCIA DEL SOLAR, (L.E. N° 1.733.751) dispuesta por Decreto N° 30/2000, a partir del día siguiente de su llegada a la República.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DUHALDE.— Carlos F. Ruckauf.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 68/2002

Dáse término a la convocatoria al Cuerpo Permanente Activo de un funcionario.

Bs. As., 9/1/2002

VISTO el Decreto N° 347 de fecha 25 de abril de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se convocó al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Julio Alfredo FREIXAS.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 21, inciso s) de la Ley N° 20.957 y el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase término a la convocatoria al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación del Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Julio Alfredo FREIXAS (L.E. N° 4.217.135) dispuesta por Decreto N° 347/2000, a partir de su arribo a la República.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DUHALDE.— Carlos F. Ruckauf.

MINISTERIOS DE SALUD Y DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

Decreto 69/2002

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente de los citados Departamentos de Estado y del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Bs. As., 9/1/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase interinamente a cargo del MINISTERIO DE SALUD Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, al señor ministro del Interior Licenciado D. Rodolfo Federico Gabrielli (L.E. N° 8.512.009).

Art. 2° — Desígnase interinamente a cargo del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, al señor Ministro del Interior Licenciado D. Rodolfo Federico GABRIELLI (L.E. N° 8.512.009).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DUHALDE.— Jorge M. Capitanich.— Rodolfo Gabrielli.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 70/2002

Designación en la Coordinación General de la Unidad Presidente.

Bs. As., 8/1/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase en la Coordinación General de la Unida Presidente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a las personas que se mencionan, en los cargos que en cada caso se indica:

— D. Juan Martín ZARA (D.N.I. N° 10.534.951), Director General de Recursos Humanos y Organización.

— Sergio Adrián GRILLO (M.I. N° 8.209.428), Director General de Ceremonial.

— D. Alberto Oscar GARCIA (D.N.I. N° 10.464.051), Subdirector General de Ceremonial.

— Doctor D. Alfredo Héctor MARCOVECCHIO (D.N.I. N° 7.803.494), Director General de Audiencias.

— Da. Claudia Adriana TOUS (D.N.I. N° 20.025.874), Directora General Adjunta de Audiencias.

— D. Diego Luis MORNAGHI (D.N.I. N° 10.998.073), Director de Documentación Presidencial.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DUHALDE.— Rodolfo Gabrielli.— Aníbal D. Fernández.

SERVICIOS ADUANEROS

Decreto 59/2002

Adóptanse medidas provisorias para la afectación de mercaderías básicas y de primera necesidad y medicamentos, que se encuentren en calidad de rezago.

Bs. As., 9/1/2002

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que diversas circunstancias han provocado una situación de gravedad social en varias provincias del territorio nacional.

Que todos los organismos del Estado deben coadyuvar al logro de soluciones que permitan paliar dicha emergencia.

Que para superar las circunstancias apuntadas resulta de extrema urgencia que el Gobierno Nacional disponga del instrumento normativo adecuado para que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, colabore en la superación de la situación de emergencia, el que no puede alcanzarse con el procedimiento parlamentario habitual.

Que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, custodia mercaderías sobre las cuales los particulares no han ejercido en tiempo oportuno sus derechos.

Que en virtud de lo expuesto se hace necesario reducir los plazos previstos por el artículo 417 y siguientes de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias —Código Aduanero—, a cuyo vencimiento sin que se haya solicitado alguna de las destinaciones autorizadas, se dispondrá la venta o afectación de la mercadería.

Que existen mercaderías cuya necesidad de afectación para la entrega inmediata a los ciudadanos carecientes es imperiosa.

Que la mercadería aludida es aquélla destinada al alimento, a la higiene personal, ropa de cama y de vestir y calzado, todas ellas básicas y de primera necesidad y medicamentos.

Que, a su vez, existen otras mercaderías que por su naturaleza coadyuvan al normal desenvolvimiento de las actividades confiadas a diversos organismos del Estado Nacional, resultando también necesario autorizar su afectación a los mismos para el cumplimiento de sus fines específicos.

Que en tanto la medida propiciada se limita a regular, de manera provisoria, aspectos procedimentales referidos al tratamiento de mercaderías en calidad de rezago, no se contraría lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, tercer párrafo, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que, ante circunstancias excepcionales y razones de necesidad y urgencia, se dicta el presente de acuerdo con la facultad conferida por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 667, 765 y 771 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias —Código Aduanero—.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — El servicio aduanero procederá a anunciar la existencia y situación jurídica de la mercadería durante UN (1) día en el Boletín Oficial, indicando el número, marca y envase u otras características suficientes para su individualización en las situaciones previstas por el artículo 417 de la Ley N° 22.415 y sus modificatorias —Código Aduanero—.

Art. 2° — El servicio aduanero dispondrá la venta de la mercadería una vez transcurridos DIEZ (10) días corridos desde la publicación referida en el artículo anterior, cuando no se hubiese solicitado una destinación autorizada.

Art. 3° — Cuando se tratare de alimentos, artículos para la higiene personal, ropa de cama y de vestir y calzado, todas ellas mercaderías básicas y de primera necesidad y medicamentos, el servicio aduanero los pondrá a disposición de la Secretaría General de la PRESIDENCIA DE LA NACION para que sean afectados para su utilización por algún organismo o repartición nacional, provincial o municipal, cuando las condiciones de emergencia social del lugar lo aconsejen, con las formalidades prescriptas en la reglamentación del presente que oportunamente se dicte.

Art. 4° — Cuando se trate de mercadería que por su naturaleza resulte apta para el debido cumplimiento de las actividades específicas asignadas a los diversos organismos del Estado Nacional, el servicio aduanero las pondrá a disposición de la Secretaría General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para que sea afectada para su utilización por la repartición correspondiente.

Art. 5° — Exímese a las mercaderías afectadas conforme a los artículos 3° y 4° del pago de los tributos que gravaren su importación para consumo, así como del pago de las tasas de estadística o comprobación de destino que correspondan.

Art. 6° — Lo prescripto en los artículos 1° y 2° no será de aplicación para aquéllas mercaderías cuya publicación ya se haya concretado.

Art. 7° — El presente decreto tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y la mantendrá hasta tanto el PODER EJECUTIVO NACIONAL declare que han cesado las causas que motivan su dictado.

Art. 8° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Alfredo N. Atanasof. — Rodolfo Gabrielli. — José H. Jaunarena. — Jorge R. Vanossi. — José I. De Mendiguren. — Jorge L. Remes Lenicov. — Graciela M. Giannettasio.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 67/2002

Acéptase la renuncia del Secretario de Culto.

Bs. As., 9/1/2002

VISTO y Considerando la renuncia presentada por el doctor Norberto PADILLA al cargo de Secretario de Culto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por el doctor Norberto PADILLA (M.I. N° 4.433.551) al cargo de Secretario de Culto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a partir del 3/01/02.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DUHALDE.— Carlos F. Ruckauf.



RESOLUCIONES

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 40/2002

Deróganse las Resoluciones Nros. 523/2001 y 524/2001, mediante las cuales quedó restringida la emisión de documentación sanitaria de tránsito de animales en los Departamentos de Chalileo, Loventué, Utracán, Limay Mahuida y Lihuel Calel de la Provincia de La Pampa, por retrasos en el cumplimiento de la segunda campaña de vacunación contra la Fiebre Afstosa.

Bs. As., 4/1/2002

VISTO el expediente N° 20.527/2001, las Resoluciones Nros. 523 de fecha 21 de noviembre de 2001 y 524 de fecha 26 de noviembre de 2001, todos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por las Resoluciones citadas en el Visto, quedó restringida la emisión de documentación sanitaria de tránsito de animales en los Departamentos de Chalileo, Loventué, Utracán, Limay Mahuida y Lihuel Calel de la Provincia de La Pampa, por retrasos en el cumplimiento de la segunda campaña de vacunación contra la Fiebre Afstosa.

Que la situación sanitaria y epidemiológica que diera lugar a la emisión de los actos comentados, se ha modificado favorablemente alcanzando la cobertura vacunal en los Departamentos nombrados el nivel del CIEN POR CIEN (100%) en la tercera semana del mes de diciembre de 2001.

Que por lo expuesto y habida cuenta que no se ha detectado desde aquélla fecha la presencia de focos en la región, resulta procedente derogar las resoluciones mencionadas en el Visto, volviendo al estatus documental previsto en la Resolución N° 178 de fecha 12 de julio de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a lo previsto en el artículo 8°, incisos e) y l) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Deróganse las Resoluciones Nros. 523 del 21 de noviembre de 2001 y 524 del 26 de noviembre de 2001, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 1/2002

Establécese un sistema para la denuncia de concentración y la obtención de los análisis de mosto concentrado de: Aptitud de Exportación, Libre Circulación, de Trámite y/o Tipo para sus diversos usos.

Mza., 4/1/2002

VISTO el Expediente N° 311-000462/1999-5, la Ley N° 14.878 y la Resolución N° C. 46/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Expediente se tramitan diversas inquietudes planteadas por los elaboradores de mostos, entre las cuales se encuentra la simplificación de los pasos administrativos a cumplimentar para la concentración de estos productos y la obtención de los análisis que los habilitan para su uso.

Que por Resolución N° C.46/91, los industriales están facultados para, bajo su exclusiva responsabilidad, efectuar los cambios contables en libros oficiales de los movimientos producidos en el establecimiento, con la simple comunicación en los formularios que a tales efectos establece la misma Resolución.

Que la Ley N° 14.878, en su Artículo 19, incluye en las prácticas enológicas lícitas para los mostos, su concentración, en tanto que el Artículo 21 faculta a este Instituto para suprimir, modificar o ampliar las correcciones o prácticas enológicas permitidas.

Que por lo hasta aquí expresado, este Organismo está debidamente facultado para modificar la tramitación administrativa de los procesos de concentración.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 14.878 y los Decretos Nros. 1084/96 y 68/00,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1° — A partir de la fecha de la presente, la denuncia de concentración y la obtención de los análisis de mosto concentrado de: Aptitud de Exportación, Libre Circulación, de Trámite y/o Tipo para sus diversos usos podrán, optativamente, ser tramitados en forma simultánea, por Declaración Jurada, refrendada por el Técnico Responsable bajo la exclusiva responsabilidad del inscripto, en las condiciones establecidas por la presente, quedando sin efecto la exigencia de todo otro trámite previo.

2° — Quienes opten por el sistema implementado por la presente Resolución, deberán abonar un arancel de PESOS VEINTICINCO ($ 25,00), cuya boleta de depósito se deberá adjuntar a la documentación establecida en el Anexo de la presente. Este arancel es independiente de los derechos analíticos que correspondan según el análisis solicitado.

3° — A los efectos de concretar lo estipulado precedentemente, se deberán cumplimentar las exigencias de tramitación que como Anexo forman parte de esta Resolución.

4° — En los casos de análisis de Aptitud de Exportación en los que el país de destino requiera alguna certificación oficial del producto, se deberá tramitar el análisis con presentación de muestras. A tales fines se realizará la denuncia de concentración con cargo al régimen previsto por esta norma, y con el MV-05 numerado por la Delegación, se presentará la muestra en la oficina de muestras.

5° — El incumplimiento de las normas que por esta Resolución y su Anexo se establecen, serán sancionadas de conformidad con el Artículo 24, inciso i) de la Ley N° 14.878, si no correspondiera una sanción mayor de acuerdo a los hechos constatados.

6° — Derógase toda previsión reglamentaria que en lo pertinente se oponga a la presente.

7° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Luis G. Borsani.

ANEXO A LA RESOLUCION N° C. 1/02

OBTENCION DE ANALISIS DE MOSTO CONCENTRADO Y DENUNCIA DE CONCENTRACION

1. Tramitación

El trámite se iniciará en el Sector Movimientos vínicos de la Delegación que corresponda de acuerdo a la jurisdicción, mediante presentación de Solicitud de Análisis, formulario N° 340 o N° 1691, según el tipo de análisis que se desee habilitar, acompañado de Certificados de Análisis, formulario N° 1575; y Denuncia de Concentración, formulario MV-05. Los formularios deberán responder a las condiciones que a continuación se detallan:

1.1. Solicitud de Análisis

1.1.1. Libre Circulación, Trámite y Tipo: formulario N° 340 en original y copia.

1.1.2. Aptitud de Exportación: formulario N° 1691 por triplicado.

1.1.3. Certificado de Análisis: Presentar CUATRO (4) ejemplares del formulario N° 1575, consignando las características analíticas del producto. Los CUATRO (4) ejemplares deberán ser llenados en original con máquina de escribir o impreso en sistema informático, respetando el formato oficial, y refrendados en original por el técnico responsable del establecimiento. El volumen a habilitar, debe ser coincidente con lo consignado en la denuncia de concentración establecida en el punto siguiente.

1.2. Denuncia de Concentración

1.2.1. Volúmenes involucrados: Presentar formulario MV-05 en original y copia, llenado con máquina de escribir o con bolígrafo en letra tipo imprenta. Se consignará en "Disminuciones", el volumen de mosto sulfitado utilizado para la obtención del producto, incluidas las pérdidas por tratamientos previos, con los datos requeridos en el formulario, excepto grado alcohólico y número de análisis.

En el rubro "Aumentos", se indicará el volumen de mosto concentrado obtenido. Se cumplimentará este rubro en las mismas condiciones establecidas para el rubro "Disminuciones".

El volumen de mosto concentrado debe ser coincidente con el consignado en la solicitud de análisis.

En el rubro "Observaciones", se consignará el contenido azucarino del mosto sulfitado y riqueza azucarina del mosto concentrado obtenido y los porcentajes de pérdidas de mosto sulfitado y mosto concentrado producidos por tratamientos previos y por el proceso de concentración, respectivamente, a los efectos de su evaluación por el laboratorio interviniente. Los porcentajes consignados, no podrán superar los establecidos reglamentariamente por el Organismo, para estos conceptos.

2. Procedimiento para los casos de Análisis Tipo.

2.1. Obtención del análisis

El interesado presentará nota solicitando Análisis Tipo de mosto concentrado y su categoría (trámite, exportación, etc.).

En la nota indicará además, el volumen de mosto sulfitado a afectar y tenor azucarino ponderado del mismo, y volumen y riqueza azucarina del Mosto Concentrado para el que se solicita el análisis.

A la nota, se adjuntará el formulario del Certificado analítico conformado por el responsable con los datos correspondientes al producto en las condiciones establecidas en el punto 1.1.3. precedente.

2.2. Denuncia de concentración

Cada vez que por necesidades de despacho se realice una concentración parcial del volumen amparado por el Análisis Tipo, se presentarán los formularios MV-05 acusando las disminuciones y aumentos que correspondan, en original y copia, indicando en el rubro "Aumento", en el lugar previsto para análisis el número que corresponda al Análisis Tipo.

Los formularios MV-05 deberán ser acompañados por la copia del Certificado de Análisis en poder del interesado, a cuyo dorso, deberá contabilizarse la disminución que corresponda al parcial. El empleado del Instituto Nacional de Vitivinicultura, numerará los MV-05 y en el registro del dorso del análisis, asentará de su puño y letra el número de comprobante que correspondió a la operación.

No se dará curso a ninguna denuncia de concentración que no se presente acompañada del Certificado analítico en las condiciones establecidas.

2.3. Modificación de las características analíticas del producto.

En aquellos casos en que por razones comerciales el producto final no se correspondiera con el Análisis Tipo, por modificación de alguna de sus características (mayor tenor azucarino, acidez total, etc.), se deberá adjuntar un nuevo Certificado Analítico refrendado por el Técnico para su habilitación, consignando el Análisis Tipo como origen del producto.

Se deberá, al igual que en el caso anterior, adjuntar el Análisis Tipo con la registración contable al dorso del mismo, que refleje el débito correspondiente a esta operación.

3. Procesos de concentración en inventario

Si al momento de practicarse inventario oficial, se encontrase en marcha un proceso de concentración, se deberá registrar la disminución del mosto sulfitado y el aumento de mosto concentrado producido hasta el momento, por el concepto "Cambio de Casilla por Inventario" (C/C por Inventario), a los efectos de la comparación de existencias reales con las del libro. Con posterioridad al asiento de inspección consignando el resultado del inventario, estos volúmenes deberán, por el mismo concepto, volver a las columnas originales.

Los cambios de casilla establecidos precedentemente quedan exceptuados de la confección de comprobantes, realizando el cambio contable definitivo de conformidad con lo normado en la presente, una vez concluida la concentración.

4. Registración de mostos vírgenes

La registración contable de los mostos vírgenes, como tales, en los libros oficiales es optativa, pudiendo registrarse los mismos conjuntamente con los mostos sulfitados del establecimiento.

En los casos que se optare por contabilizarlo en forma separada como mosto virgen y posteriormente quisiera unificárselo con los sulfitados, deberá registrarse esta unificación mediante la presentación del formulario MV-05.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 36/2002

Norma que deberá cumplimentar todo despacho de ganado susceptible a la Fiebre Aftosa que se realice en Territorio Nacional desde campos habilitados con destino a faena para su exportación hacia la Unión Europea o futuros mercados con exigencias equivalentes.

Bs. As., 4/1/2002

VISTO el expediente N° 21.942/2001, las Resoluciones Nros. 178 del 12 de julio de 2001, 495 del 6 de noviembre de 2001, todos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que con la experiencia recogida hasta el presente en la aplicación de la Resolución SENASA N° 178 del 12 de julio de 2001, se ha verificado una mayor seguridad en las garantías que debe brindar el Estado, en la identificación de los animales que se movilicen hacia diferentes destinos.

Que la confiabilidad que se enuncia en el considerando anterior, puede ser incrementada en el despacho de tropas para frigoríficos con destino a exportación para la UNION EUROPEA o mercados con requerimientos equivalentes.

Que en orden a lo enunciado, se ha efectuado un exhaustivo análisis de la legislación sanitaria de la UNION EUROPEA, con especial énfasis en sus Directivas Nros. 89/662/CEE, 90/425/CEE, 93/402/CEE y 96/93/CE, y normas posteriores que las modifican, amplían y/o complementan, en la aceptación de la compatibilización de normas sanitarias entre los servicios de la UNION EUROPEA y los del país, coadyuvará a una mayor fluidez comercial en función del aporte sanitario que mediante el presente acto se intenta.

Que sobre la base del criterio señalado, es conveniente la profundización de los controles del ganado destinado a la exportación hacia la UNION EUROPEA o mercados con requerimientos equivalentes, que eleve las garantías sanitarias ya obtenidas con la aplicación de la Resolución SENASA N° 178/2001, la que mantendrá plena vigencia.

Que en el caso, se ha estimado que la verificación del estado sanitario de las tropas y de las marcas de todos los animales a despachar con destino a faena para exportación a la UNION EUROPEA o mercados con requerimientos equivalentes, permitirá aumentar los estándares de control sobre los mismos.

Que para cumplir tal cometido es necesario, en la emergencia, comprometer el concurso de veterinarios privados y las Fundaciones y/o Entes de Lucha contra la Fiebre Aftosa, las que por el tipo de tareas que vienen desarrollando en el ámbito sanitario y los controles que efectúan en los predios a través del trabajo a campo, se encuentran capacitadas para ejercer el control primario relativo a higiene, transporte, sanidad e identificación de los animales a despachar, dando cuenta de su intervención a través de la emisión de un certificado, que el propietario deberá obligatoriamente presentar ante la Oficina Local del SENASA para obtener el Documento para el Tránsito de Animales (DTA) que lo habilita a remitirlos a ese destino.

Que por ello funcionará en el ámbito de las Oficinas Locales del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, un registro en el que se inscribirán los veterinarios que realizarán la inspección previa de ganado para faena con destino a la UNION EUROPEA o mercados con requerimientos equivalentes.

Que posteriormente al dictado de la Resolución SENASA N° 495/2001, como una medida de mayor garantía sanitaria y en concordancia con las Directivas que sobre el particular emitiera la UNION EUROPEA, se incorporará en la certificación sanitaria a realizar por los veterinarios privados, la verificación de que los animales a embarcar observen una permanencia mínima de CUARENTA (40) días en el campo de extracción.

Que en atención a que el nuevo procedimiento se iniciaba el 20 de diciembre de 2001, se ha estimado metodológicamente apropiado derogar la Resolución SENASA N° 495/2001, emitiendo con los mismos fundamentos una nueva resolución, la que contendrá las garantías complementarias enunciadas en el considerando precedente.

Que las Direcciones Nacionales de Sanidad Animal y de Fiscalización Agroalimentaria, en orden a los objetivos invocados consideran apropiado el dictado de la presente resolución.

Que los artículos 1°, apartado 3 y 15°, apartado 4 del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales facultan la adopción de las medidas que se tratan.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme las atribuciones conferidas mediante el artículo 8°, incisos e), i) y l) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Todo despacho de ganado susceptible a la Fiebre Aftosa que se realice en Territorio Nacional desde campos habilitados con destino a faena para su exportación hacia la UNION EUROPEA o futuros mercados con exigencias equivalentes deberá cumplimentar, por razones sanitarias, lo establecido en la presente resolución, además de lo contenido en la Resolución N° 178 del 12 de julio de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 2° — Créase en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, el "Registro de Profesionales Veterinarios habilitados para el predespacho a faena con destino a la UNION EUROPEA", conforme los requisitos y procedimientos que se indican en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3° — Apruébanse las "Instrucciones Generales de procedimiento para el despacho a faena con destino a la UNION EUROPEA" que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4° — Impleméntase el Certificado Sanitario para despacho de tropas a faena con destino a la UNION EUROPEA, que los veterinarios inscriptos en el Registro creado por el artículo 2° de la presente resolución, deberán cumplimentar conforme las instrucciones y el modelo que se agrega como Anexo IIa que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 5° — Se establece la obligatoriedad de identificación de origen de los animales que no hayan nacido en el establecimiento rural habilitado para UNION EUROPEA. El sistema a utilizar debe ser de fácil auditoría y estar aprobado por este Servicio Nacional.

Art. 6° — A partir de la puesta en vigencia de la presente resolución no se autorizarán despachos a UNION EUROPEA desde establecimientos que registren ingresos de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa con una antelación menor a CUARENTA (40) días desde la fecha en que se pretende remitir una tropa con ese destino. Se exceptúa de este requisito a aquellos establecimientos rurales inscriptos que practiquen un sistema de cuarentenado interno verificable de los animales que ingresen al mismo en sectores del establecimiento separados de aquellos en los que se encuentren animales a ser despachados para la faena con destino a la UNION EUROPEA.

Art. 7° — El productor deberá llevar un cuaderno foliado por la Oficina Local del SENASA donde registrará las altas y bajas de animales del mismo. Llevará también una carpeta donde archivará los Documentos para el Tránsito de Animales (DTA), de los animales que ingresen al predio así como las guías de traslado de los mismos.

Art. 8° — Derógase la Resolución N° 495 de fecha 6 de noviembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y cualquier normativa que se oponga a la presente resolución.

Art. 9° — Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, el incumplimiento de las disposiciones de la presente resolución, dará lugar, de corresponder a la baja de los responsables de los registros pertinentes.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

REGISTRO DE PROFESIONALES VETERINARIOS HABILITADOS PARA EL PREDESPACHO A FAENA CON DESTINO A LA UNION EUROPEA

DEL REGISTRO DE VETERINARIOS HABILITADOS:

1 — Las Oficinas Locales del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA habilitarán el presente Registro, en el que deberán registrarse los veterinarios que aspiren a ser convocados a cumplir las funciones a que el mismo los habilita.

2 — El Registro deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre y Apellido del Profesional.

b) Documento de Identidad.

c) Número Matrícula Profesional.

d) Colegio en que se matriculó.

e) Domicilio y Tel/Fax.

f) Departamento o Partido.

g) Provincia.

3 — El jefe de la Oficina Local deberá extender constancia de la inscripción que entregará al habilitado, indicando en la misma el ámbito en el cual desarrollará sus tareas.

4 — Paralelamente, comunicará también la inscripción a la Fundación o Ente actuante en el ámbito de la Oficina Local.

5 — Mensualmente elevará a la Dirección Nacional de Sanidad Animal y comunicará al Ente y/o Fundación las altas registradas, las bajas del registro deberán informarse dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, de recibidas, a los mismos destinos.

ANEXO II

INSTRUCCIONES GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO DE DESPACHO DE TROPAS A FAENA CON DESTINO A LA UNION EUROPEA

1 — DEL PRODUCTOR SOLICITANTE:

a) El productor que tenga ganado en un campo habilitado para remitir hacienda a faena de exportación con destino a la UNION EUROPEA deberá tener en su poder y en el predio de extracción, una carpeta en la cual archivará copia de los Documentos para el Tránsito de Animales (DTA) y Guía de traslado de todos los animales ingresados al predio, así como un cuaderno foliado de altas y bajas de los animales, documentación que podrá ser requerida para garantizar permanencia en el mismo, ya que queda prohibido que algún animal que haya ingresado al establecimiento en un plazo inferior a los CUARENTA (40) días forme parte de la tropa.

b) Cuando requiera Certificación Sanitaria para traslado a faena deberá presentarse en la Fundación y/o Ente de Lucha contra la Fiebre Aftosa con una anticipación mínima de CUARENTA Y OCHO (48) horas anteriores a la carga. En dicho momento informará fecha y hora de la carga, cantidad y categoría de los animales a inspeccionar.

c) Comunicará quien es el veterinario registrado que realizará la inspección o solicitará la asignación de un profesional para ejecutar la tarea.

d) Una vez efectuada la inspección, se dirigirá a la Oficina Local de SENASA, con el original y el duplicado del Certificado Sanitario para la emisión del DTA.

e) Emitido el DTA, intervenido el certificado sanitario, el productor o la persona que éste designe verificará que el transportista complete los datos del rubro 11 del DTA, quedando habilitado sanitariamente a partir de dicho momento el transporte de la carga.

2 — DE LA FUNDACION Y/O ENTES DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA

a) Ante la presentación del productor solicitante, la Fundación y/o Ente procederá a verificar que el campo esté habilitado para extracción con destino a la UNION EUROPEA, conforme los listados de respaldo que al efecto le suministró la Oficina Local.

b) Tomará nota del veterinario registrado que realizará la inspección o bien designará uno, si así es solicitado por el productor y le suministrará un juego del Certificado Sanitario a emitir, cuya numeración quedará consignada en el registro habilitado al efecto, tantas caravanas de cola como animales a despachar y los precintos necesarios para el transporte a faena, descargando los mismos del registro habilitado, con mención de numeración, cantidad y productor solicitante.

c) Una vez realizada la inspección archivará el triplicado suscripto por el veterinario registrado.

d) Solicitará por nota a la Oficina Local la reposición de certificados, caravanas y/o precintos, cuando haya consumido el OCHENTA POR CIENTO (80%) de sus existencias.

e) Cuando el veterinario registrado sea suministrado por la Fundación, ésta no podrá percibir por la emisión del certificado sanitario una suma superior a PESOS VEINTICINCO ($ 25.-) por jaula.

3 — DEL VETERINARIO REGISTRADO:

a) El veterinario registrado se dirigirá al campo motivo de la inspección y requerirá del productor o representante, certificado, caravanas y precintos.

b) Procederá a realizar la inspección clínica de los animales a cargar, verificando que los mismos se encuentran sanos y no registran sintomatología compatible con la Fiebre Aftosa. Verificará que todos los mismos se encuentren convenientemente identificados con la marca a fuego del Establecimiento inspeccionado y que la misma sea claramente visible, legible e identificable, solicitará al Productor que le exhiba DTA y Guías de Traslado, correspondientes al ingreso de dichos animales, garantizando en su certificación que los mismos han permanecido como mínimo CUARENTA (40) días en el predio de extracción antes del embarque; aplicará las caravanas de cola y completará el Certificado Sanitario cuyo modelo obra como Anexo IIa del presente instructivo.

c) Verificará la constancia del lavado y desinfección, así como el estado del camión que transportará la tropa.

d) En el caso de no poder certificar alguno de los ítems motivo de la inspección, NO otorgará el Certificado Sanitario, no estando autorizado a realizar excepciones de ningún tipo.

e) Si la inspección finalizó satisfactoriamente, entregará original y duplicado del Certificado Sanitario al solicitante y le hará firmar el triplicado como constancia de entrega.

f) El triplicado suscripto por el solicitante deberá entregarse posteriormente en la Fundación y/o Ente de Lucha, para su control, registro y archivo.

4 - DE LA OFICINA LOCAL DEL SENASA:

a) Al presentarse el titular del establecimiento o la persona que éste designe para despachar tropa a faena con destino a la UNION EUROPEA, el jefe de la Oficina Local verificará en primer lugar que el campo de extracción se encuentre habilitado para dicho destino y su situación sanitaria al momento de la solicitud.

b) Acto seguido controlará el Certificado Sanitario verificando su contenido y que el veterinario emisor se encuentre registrado en su Oficina Local; de ello dejará constancia en el original de dicho certificado, en el espacio destinado a tal fin.

c) Efectuados estos controles y aquellos de rigor para este tipo de certificado, seguirá el procedimiento habitual para la emisión del DTA, insertando en el espacio en blanco ubicado entre el nombre del documento de tránsito y su numeración, el número de Certificado Sanitario, dicha inscripción podrá ser colocada en forma manuscrita.

d) Abrochará el original del Certificado Sanitario con el original del DTA, cruzando los dorsos de ambos documentos con su firma y sello.

e) Entregará ambos elementos al solicitante para proceder al despacho de la hacienda hacia el destino certificado.

5 — DEL SERVICIO VETERINARIO OFICIAL EN FRIGORIFICO:

a) Al llegar la tropa al frigorífico, el veterinario oficial procederá a la recepción del modo acostumbrado, realizando los controles dispuestos por las reglamentaciones vigentes.

b) Verificará la concordancia de precintos y caravanas con los registrados en el DTA y el Certificado Sanitario.

c) Errores en la confección del DTA o Certificado Sanitario, falta de correspondencia en los datos, ausencia del Certificado Sanitario, falta de precintos, impedirán de manera absoluta la faena con destino a la UNION EUROPEA.

d) Autorizada la descarga y realizada la faena en forma normal, resguardará convenientemente identificados por fecha de faena y número de DTA, los precintos por el término de SIETE (7) días.

ANEXO IIa

CERTIFICADO SANITARIO

(DESPACHO DE TROPAS A FAENA CON DESTINO UNION EUROPEA)

El veterinario que suscribe el presente informa que en la fecha...................., se presenta en el Establecimiento.., propiedad de...................................RENSPA N°............, , ubicado en................., Dpto./Partido............................, Provincia................................, a inspeccionar una tropa para despacho a faena con destino a la UNION EUROPEA, compuesta de.. Que aplicando la legislación sanitaria Argentina y en pleno conocimiento de las Directivas Nros. 93/402/CEE y 96/93/CE,

CERTIFICA:

1- Que a la revisación clínica efectuada, los animales motivo de la inspección se encuentran clínicamente sanos y sin sintomatología compatible con la Fiebre Aftosa y que los mismos han permanecido como mínimo CUARENTA (40) días antes de la fecha de embarque en este Establecimiento.

2- Que todos los animales inspeccionados se encuentran convenientemente identificados con la marca a fuego del establecimiento de propiedad que inspeccionó, cuyo diseño he tenido ante mi vista.

3- Que he aplicado a todos los animales que componen la tropa inspeccionada caravanas de cola, color violeta, identificadas “SENASA - Destino Faena UNION EUROPEA”, cuyos números son los siguientes...

4- Que el despacho se ha efectuado de acuerdo a los términos de la Resolución SENASA N° 178/2001, y que el número de precinto del transporte es ....

5- Que he verificado la constancia de higienización del transporte así como su correcto estado de lavado y desinfección para transportar la tropa.

....
Firma y sello del veterinario registrado.

“Certifico que la firma del emisor se corresponde con la registrada en esta Oficina Local y que el Establecimiento se encuentra habilitado en el Registro de Establecimientos Rurales proveedores de ganado para faena de exportación con destino a la UNION EUROPEA”.

....
Firma y sello Jefe de Oficina Local.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 11/2002

Fíjase un valor mínimo de exportación FOB definitivo para las Repúblicas de Sudáfrica, Federativa del Brasil, Turquía y Checa, para operaciones de perfil de hierro laminado en caliente en forma de L de lados iguales.

Bs. As., 10/1/2002

VISTO el Expediente Nº 061-012320/1999 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO, la empresa productora nacional FORTUNATO BONELLI Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de perfil de hierro laminado en caliente en forma de L de lados iguales, originarias de la REPUBLICA CHECA, REPUBLICA DE SUDAFRICA, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, REPUBLICA DE RUMANIA, FEDERACION DE RUSIA y REPUBLICA DE TURQUIA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 7216.21.00.

Que según lo establecido por el artículo 5º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA a través de Acta de Directorio N° 602 del 27 de marzo de 2000 opinó que “... el “perfil de hierro laminado en caliente en forma de L de lados iguales” fabricados por la industria nacional, se ajusta a la definición de producto similar al importado en el marco de las normas vigentes. Todo ello sin perjuicio de la investigación que sobre el producto deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación.”.

Que según lo establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA con fecha 14 de abril de 2000, se expidió favorablemente acerca de la representatividad de la solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que según lo establecido por el artículo 8º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, a través del Acta de Directorio Nº 623 de fecha 23 de mayo de 2000 concluyó que “ ... existen suficientes alegaciones de daño respaldadas por pruebas que justifican, en el ámbito de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación.”.

Que según lo establecido por el artículo 7º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la Dirección de Competencia Desleal de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA elevó con fecha 26 de mayo de 2000 al ex-Subsecretario de Industria, Comercio y Minería el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando que del análisis de la información existente se habían podido detectar márgenes de dumping.

Que en base a dicho Informe, la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, determinó que los márgenes de dumping ascendían a DOS COMA TREINTA Y SIETE POR CIENTO (2,37%) para la REPUBLICA CHECA, DOCE COMA OCHENTA Y TRES POR CIENTO (12,83%) para la REPUBLICA DE TURQUIA, SESENTA Y CUATRO COMA VEINTIOCHO POR CIENTO (64,28%) para la REPUBLICA DE SUDAFRICA y oscilaban entre CUARENTA Y UNO COMA TREINTA Y SEIS POR CIENTO (41,36%) y DOSCIENTOS DOCE COMA SESENTA Y CINCO POR CIENTO (212,65%) para la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL para el producto descripto en el considerando primero de la presente Resolución, no detectándose indicios de existencia de prácticas comerciales desleales bajo la forma de dumping en relación a la REPUBLICA DE RUMANIA y la FEDERACION DE RUSIA.

Que según lo establecido por el artículo 8º párrafo segundo del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, por Acta de Directorio N° 626 de fecha 12 de junio de 2000, concluyó “ ...que la información obrante en el Expediente muestra la existencia de condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño a la industria nacional de “perfil de hierro laminado en caliente en forma de L de lados iguales”, requeridas para el inicio de una investigación.”.

Que el ex-Subsecretario de Industria, Comercio y Minería, en base al Informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación respecto a la apertura a la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO el 23 de junio de 2000.

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 336 de fecha 5 de julio de 2000, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO elevó con fecha 27 de octubre de 2000 al ex-Subsecretario de Industria y Comercio el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, expresando que del análisis de la información existente se habían podido detectar márgenes de dumping.

Que en base a dicho Informe, la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, determinó que los márgenes de dumping ascendían a DOS COMA TREINTA Y SIETE POR CIENTO (2,37%) para la REPUBLICA CHECA, DOCE COMA OCHENTA Y TRES POR CIENTO (12,83%) para la REPUBLICA DE TURQUIA, SESENTA Y CUATRO COMA VEINTIOCHO POR CIENTO (64,28%) para la REPUBLICA DE SUDAFRICA y de CUARENTA Y TRES COMA VEINTICINCO POR CIENTO (43,25%) para la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL para el producto descripto en el considerando primero de la presente Resolución.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, por Acta de Directorio N° 695 de fecha 10 de noviembre de 2000, por mayoría de votos, determinó preliminarmente que "... existen indicios razonables de que la industria nacional productora de "perfil de hierro laminado en caliente de lados iguales" sufre daño importante causado por los efectos del dumping en las importaciones originarias de República Federativa del Brasil y de Turquía y a fin de que dicho daño no se profundice durante la investigación, resulta aconsejable la imposición de medidas provisionales.".

Que asimismo determinó preliminarmente que, " ... existen indicios razonables de que la industria nacional productora de "perfil de hierro laminado en caliente en forma de L de lados iguales" sufre amenaza de daño importante causada por los efectos del dumping en las importaciones originarias de la República Checa y de Sudáfrica, resultando aconsejable también la imposición de medidas provisionales a fin de que no se produzca daño durante la investigación".

Que respecto a la relación causal la mencionada COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR determinó que " ... existen indicios razonables de una relación causal entre el dumping en las importaciones originarias de Brasil y Turquía y el daño a la industria nacional de perfiles de hierro laminados en caliente en forma de L de lados iguales".

Que por unanimidad determinó que " ... resulta aconsejable la imposición de medidas provisionales para las importaciones originarias de ambos orígenes a fin de que no se profundice el daño durante la investigación".

Que respecto de la REPUBLICA CHECA y de la REPUBLICA DE SUDAFRICA, por mayoría de votos se determinó que, " ... también resulta aconsejable la imposición de medidas provisionales para los orígenes mencionados toda vez que la potencialidad de las exportaciones desde la República Checa y Sudáfrica pueden producir daño a la producción nacional durante la investigación".

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 280 del 13 de julio de 2001, se fijaron medidas provisionales al producto objeto de investigación definido en el considerando primero de la presente investigación.

Que por Expediente N° 061-012863/2000, las firmas productoras exportadoras brasileñas GERDAU S.A., COMPANHIA SIDERURGICA BELGO-MINEIRA y SIDERURGICA BARRA MANSA S/A presentaron el 10 de octubre de 2000 un ofrecimiento voluntario de compromiso de precios.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, por Acta de Directorio N° 722 de fecha 25 de enero de 2001, concluyó que "Atento al examen efectuado esta Comisión concluye que el compromiso de precios presentado por los exportadores reúne las condiciones previstas por la legislación en cuanto a la eliminación del efecto perjudicial del dumping sobre la industria nacional.".

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, elevó con fecha 20 de julio de 2001 el correspondiente análisis del ofrecimiento de compromiso de precios.

Que por Expediente del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 061-014465/2001 del 1º de noviembre de 2001, las firmas oferentes GERDAU S.A., COMPANHIA SIDERURGICA BELGO-MINEIRA y SIDERURGICA BARRA MANSA S/A efectuaron consideraciones respecto del compromiso de precios ofrecido oportunamente.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, por Acta de Directorio N° 815 de fecha 3 de septiembre de 2001, ratificó que "... la determinación instrumentada mediante Acta Nº 722 atento a que la presentación efectuada por los exportadores brasileños oferentes del compromiso no altera las conclusiones arribadas por la Comisión en el Acta mencionada.".

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA por medio de Dictamen Nº 4095 del 27 de noviembre de 2001 sostuvo que "... no halla objeciones que formular respecto al análisis del compromiso presentado.".

Que en virtud del artículo 8.6 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425, las autoridades de un Miembro importador podrá pedir a cualquier exportador del que se haya aceptado un compromiso que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tal compromiso y que permita la verificación de los datos pertinentes.

Que de acuerdo a lo establecido por el Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, es el MINISTERIO DE ECONOMIA la Autoridad de Aplicación competente a los efectos de la aceptación o rechazo del compromiso de precios.

Que en vista de la necesidad de controlar la puesta en práctica del mencionado compromiso, la Autoridad de Aplicación competente se reserva la facultad de revisar periódicamente su efectivo cumplimiento y podrá revocar la aceptación del arreglo en cualquier momento sin tener en cuenta el período de tiempo especificado si ella considera que las causas que condujeron al arreglo no existen más o cuando los términos del acuerdo se hubieran violado.

Que en virtud de las conclusiones a las que arribaron los organismos técnicos competentes y de conformidad a lo establecido por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425, corresponde instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito de este Ministerio a fin de que proceda a liberar las garantías oportunamente constituidas que fueran fijadas en el artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 280 de fecha 13 de julio de 2001 que impusiera medidas provisionales, a las operaciones de exportación de perfil de hierro laminado en caliente en forma de L de lados iguales, de las firmas GERDAU S.A., COMPANHIA SIDERURGICA BELGO-MINEIRA y SIDERURGICA BARRA MANSA S/A.

Que una vez vencido el plazo otorgado para la producción de la prueba ofrecida, se procedió al cierre de la etapa probatoria de la investigación, invitándose a las partes interesadas a tomar vista del expediente citado en el VISTO para que, en caso de considerarlo necesario, las mismas presentaran sus alegatos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 párrafo noveno del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la Autoridad de Aplicación, con el objeto de dar cumplimiento a las distintas instancias que componen la investigación, ha hecho uso del plazo adicional.

Que en atención al artículo 30 párrafo segundo del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la Dirección de Competencia Desleal, dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la SECRETARIA DE COMERCIO de este Ministerio, en su Informe relativo a la Determinación Final del Margen de Dumping de fecha 19 de diciembre de 2001, señaló que del análisis de la información existente se pudo determinar márgenes de dumping.

Que a partir del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior, la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA determinó la existencia de prácticas desleales de comercio bajo la forma de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA, de perfiles de hierro laminados en caliente en forma de L de lados iguales, originarias de la REPUBLICA DE SUDAFRICA con un margen de SESENTA Y CUATRO COMA VEINTIOCHO POR CIENTO (64,28%) por tonelada, las originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL con un margen de CUARENTA Y UNO POR CIENTO (41,00%) por tonelada, las originarias de la REPUBLICA DE TURQUIA con un margen de DOCE COMA OCHENTA Y TRES POR CIENTO (12,83%) por tonelada y las originarias de la REPUBLICA CHECA con un margen de DOS COMA TREINTA Y SIETE POR CIENTO (2,37%) por tonelada.

Que en atención al artículo 30 párrafo primero y cuarto del Decreto N 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, por Acta de Directorio N° 870 de fecha 3 de enero de 2002, determinó por mayoría que, " ... respecto de las importaciones originarias de Sudáfrica y República Checa existe relación causal entre el dumping y la amenaza de daño importante a la industria nacional de perfil de hierro laminado en caliente en forma de L de lados iguales, con las siguientes dimensiones: en pulgadas: Ala de 5/8" hasta 3¼"; Espesor de 1/8" hasta 1/2"; Masa nominal por unidad de longitud; 5/8 x 1/8 = 0,74 Kg./m. - 31/4 x ½ = 11,86 kg./m. En sistema métrico decimal: Ala de 16 mm. hasta 80 mm.; Espesor de 3 mm. hasta 12 mm. Masa nominal por unidad de longitud: 16 x 3,2 = 0,74 Kg./m. - 80 x 12 = 10,96 kg./m".

Que por igual Acta la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR determinó por unanimidad que, " ... las importaciones investigadas originarias de Turquía y de Brasil existe relación causal entre el dumping y el daño importante a la industria nacional de perfil de hierro laminado en caliente en forma de L de lados iguales, con las siguientes dimensiones: en pulgadas: Ala de 5/8" hasta 3¼"; Espesor de 1/8" hasta 1/2"; Masa nominal por unidad de longitud; 5/8 x 1/8 = 0,74 Kg./m. - 31/4 x ½ = 11,86 kg./m. En sistema métrico decimal: Ala de 16 mm. hasta 80 mm.; Espesor de 3 mm. hasta 12 mm. Masa nominal por unidad de longituds: 16 x 3,2 = 0,74 Kg./m. - 80 x 12 = 10,96 kg./m".

Que en base al Informe de Relación de Causalidad, se firmó la recomendación acerca de la medida definitiva a adoptar.

Que las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el ACUERDO GENERAL DE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE COMERCIO es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardias de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2° inciso b) de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito de este Ministerio a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998 y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Procédase al cierre de la investigación que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el VISTO.

Art. 2º — Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de perfil de hierro laminado en caliente en forma de L de lados iguales, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 7216.21.00, un valor mínimo de exportación FOB definitivo para la REPUBLICA DE SUDAFRICA de DOLARES

ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE por tonelada (U$S/t. 357), para la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO por tonelada (U$S/t. 438), para la REPUBLICA DE TURQUIA de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO por tonelada (U$S/t. 298) y para la REPUBLICA CHECA de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO por tonelada (U$S/t. 291), por el término de TRES (3) años.

Art. 3º — Exceptúase de la medida mencionada en el Artículo 2° de la presente Resolución a las empresas productoras exportadoras GERDAU S.A., COMPANHIA SIDERURGICA BELGOMINEIRA y SIDERURGICA BARRA MANSA S/A, en virtud del compromiso de precios propuesto.

Art. 4° — Acéptese el compromiso de precios presentado por las empresas productoras exportadoras GERDAU S.A., COMPANHIA SIDERURGICA BELGO-MINEIRA y SIDERURGICA BARRA MANSA S/A por el término de TRES (3) años para perfil de hierro laminado en caliente en forma de L de lados iguales, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 7216.21.00, que se detallan en el Anexo I formando parte integrante de la presente resolución

Art. 5° — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo 2° de la presente Resolución a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB fijado, el importador deberá abonar un derecho antidumping equivalente a la diferencia existente entre dicho valor mínimo y los precios FOB de exportación declarados.

Art. 5º — Ejecútense las garantías constituidas en virtud del artículo 2° de la Resolución N° 280 del 13 de julio de 2001 de este Ministerio, a tenor de lo resuelto en el artículo 2° de la presente Resolución.

Art. 6° — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito de este Ministerio, para que proceda a liberar las garantías fijadas mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 280 de fecha 13 de julio de 2001 al perfil de hierro laminado en caliente en forma de L de lados iguales, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 7216.21.00 de las empresas productoras - exportadoras GERDAU S.A., COMPANHIA SIDERURGICA BELGO-MINEIRA y SIDERURGICA BARRA MANSA S/A.

Art. 7º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito de este Ministerio, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 2° de la presente Resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Art. 8º — El requerimiento a que se hace referencia en el Artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1999.

Art. 9º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día 11 de enero de 2002.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Remes Lenicov.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 11

PRECIOS DE EXPORTACION COMPROMETIDOS POR LAS EMPRESAS GERDAU S.A., COMPANHIA SIDERURGICA BELGO-MINEIRA y SIDERURGICA BARRA MANSA S/A.

Escala	Producto	Precio C & F FO U$S/tonelada	Precio DAF U$S/tonelada
Hasta 10.000 toneladas/año	Angulos de espesor inferior o igual a 3,2 mm	350	340
	Angulos de espesor Superior a 3,2 mm	325	315
Cantidades superiores a las 10.000 toneladas/año	Todas las medidas	450	-

Ministerio de Economía

ENTIDADES FINANCIERAS

Resolución 10/2002

Cronograma de Vencimientos Reprogramados de los Depósitos existentes en el Sistema Bancario, bajo el régimen del Decreto N° 1570/2001. Facúltase al Banco Central de la República Argentina a dictar medidas de excepción.

Bs. As., 10/1/2002

VISTO la Ley Nº 25.561, el Decreto Nº 1570 del 1º de diciembre de 2001 y el artículo 5° del Decreto Nº 71 del 9 de enero de 2002 y la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 6 del 9 de enero de 2002 y modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.561 facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disponer la smedidas tendientes a preservar el capital perteneciente a los ahorristas que hubieran realizado depósitos en entidades financieras a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Nº 1570/01, reestructurando las obligaciones originarias de modo compatible con la evolución de la solvencia del sistema financiero.

Que el artículo 5º del Decreto Nº 71/02, encomienda a este Ministerio la reglamentación de la oportunidad y modo de disposición por sus titulares de los depósitos en pesos o en divisas extranjeras respetando la moneda en que hubiesen sido impuestos por sus titulares.

Que la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 6/02 estableció un CRONOGRAMA DE VENCIMIENTOS REPROGRAMADOS DE LOS DEPOSITOS EXISTENTES EN EL SISTEMA BANCARIO, bajo el régimen del Decreto Nº 1570/01.

Que un régimen de esta naturaleza, que establece criterios generales a fin de salvaguardar el ahorro público, no puede prever determinados casos que, por sus características, requieren un tratamiento de excepción.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA es el órgano competente para entender en esta materia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 5º del Decreto Nº 71/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA dictará las medidas de excepción que correspondan al CRONOGRAMA DE VENCIMIENTOS REPROGRAMADOS DE LOS DEPOSITOS EXISTENTES EN EL SISTEMA BANCARIO, que obra como Anexo a la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 6 del 9 de enero de 2002 y modificatoria.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Remes Lenicov.

Ministerio de Economía

ENTIDADES FINANCIERAS

Resolución 9/2002

Cronograma de Vencimientos Reprogramados de los Depósitos existentes en el Sistema Bancario, bajo el régimen del Decreto N° 1570/2001. Modifícase el Anexo de la Resolución N° 6/2002 en el sentido de aclarar lo establecido respecto de las Imposiciones en Moneda Extranjera - Cuentas Corrientes.

Bs. As., 10/1/2002

VISTO el Decreto Nº 71 del 9 de enero de 2002 y la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 6 del 9 de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario aclarar y brindar mayor precisión a lo establecido en el Anexo de la resolución citada en el Visto, respecto de las IMPOSICIONES EN MONEDA EXTRANJERA – CUENTAS CORRIENTES.

Que a tales efectos se considera conveniente sustituir dicho Anexo a los efectos de una mejor interpretación de las disposiciones contenidas en el mismo.

Que, además, es menester que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la COMISION NACIONAL DE VALORES adopten disposiciones a fin de que los tenedores de cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión que cuenten con instrumentos cuya liquidez se haya visto afectada, puedan optar por recibir la parte proporcional que les corresponda de los activos que integran cada Fondo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 5º del Decreto Nº 71/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Anexo de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 6 del 9 de enero de 2002 por el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la COMISION NACIONAL DE VALORES dictarán, cada uno en el ámbito de su competencia, las disposiciones necesarias para que los tenedores de cuotapartes de FONDOS COMUNES DE INVERSION, que cuenten con instrumentos cuya liquidez se ha visto afectada, puedan optar por recibir la parte proporcional que les corresponda de los activos que integran cada Fondo.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Remes Lenicov.

ANEXO

CRONOGRAMA DE VENCIMIENTOS REPROGRAMADOS DE LOS DEPOSITOS EXISTENTES EN EL SISTEMA BANCARIO, A LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCION, BAJO EL REGIMEN DEL DECRETO Nº 1570 DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2001

IMPOSICIONES EN PESOS

Cuentas para el pago de remuneraciones y de haberes previsionales: admitirán retiros mensuales máximos de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500). Dicha suma será acumulativa.

Cuentas corrientes y cajas de ahorro: se admitirán retiros semanales de PESOS TRESCIENTOS ($ 300). Los retiros no efectuados durante una semana se acumularán, indefinidamente, para poder ser retirados en las semanas posteriores.

Plazos fijos: se reprogramarán según el siguiente calendario:

Hasta $ 10.000: en cuatro cuotas mensuales y consecutivas, a partir del mes de marzo del 2002.

Superiores a $10.000 y hasta $ 30.000: se cancelarán en 12 cuotas mensuales y consecutivas a partir del mes de agosto de 2002.

Superiores a $ 30.000: se cancelarán en 24 cuotas mensuales y consecutivas a partir del mes de diciembre de 2002.

Quedan comprendidos todos los certificados vencidos (incluyendo los registrados en saldos inmovilizados, no retirados ni acreditados en cuentas a la vista) y a vencer.

Todas las imposiciones a plazo fijo reprogramadas devengarán una tasa de interés equivalente al 7% nominal anual sobre saldos, que será pagadera mensualmente a partir del mes de febrero de 2002.

Se excluyen del presente cronograma las imposiciones a plazos fijos cuyos titulares sean los fondos administrados por las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (AFJP).

IMPOSICIONES EN MONEDA EXTRANJERA

CUENTAS CORRIENTES

Los saldos de las cuentas corrientes en moneda extranjera cuyos titulares sean personas jurídicas, podrán ser transferidos a una cuenta corriente en pesos en la misma entidad, al tipo de cambio oficial.

El titular podrá disponer de dicho saldo según las normas correspondientes a este tipo de cuentas.

Los saldos de las cuentas corrientes en moneda extranjera cuyos titulares sean personas físicas, por valores superiores a los DIEZ MIL DOLARES (U$S 10.000) serán reprogramados, asimilándolos a una imposición a plazo fijo en moneda extranjera.

El titular tendrá la opción de convertir los saldos inferiores a un valor equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (U$S 10.000) o los primeros DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (U$S 10.000), al tipo de cambio oficial y transferirlos a cualquier cuenta en pesos que disponga, en la misma entidad financiera, la que operará con las características establecidas para las imposiciones en pesos.

En caso de no hacerse uso de la opción, el titular podrá realizar retiros en efectivo de hasta un valor equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (U$S 500) por mes, que serán libres de transferencia entre cuentas.

CAJAS DE AHORRO

Los saldos de cajas de ahorro en moneda extranjera superiores a DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (U$S 3.000) serán

reprogramados, asimilando su tratamiento a un plazo fijo en moneda extranjera de similar importe.

Hasta el 15 de febrero de 2002, el titular tendrá la opción de convertir los saldos de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (U$S 3.000) a pesos a la paridad de $1,40 por dólar estadounidense y transferirlos a cualquier cuenta en pesos que disponga el titular y que operará con las características establecidas para las cuentas en pesos.

PLAZOS FIJOS

Los plazos fijos en moneda extranjera se reprogramarán en la misma entidad financiera, de acuerdo con el siguiente calendario:

Hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000): se cancelarán en 12 cuotas a partir de enero del 2003.

Superiores a DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) y hasta DIEZ MIL (U$S 10.000): se cancelarán en 12 cuotas a partir de marzo del 2003.

Superiores a DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (U$S 10.000) y hasta TREINTA MIL (U$S 30.000): se cancelarán en 18 cuotas a partir de junio del 2003.

Superiores a DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MIL (U$S 30.000): se cancelarán en 24 cuotas a partir de septiembre del 2003.

Estos depósitos devengarán una tasa de interés del 2% nominal anual sobre saldos, pagadera mensualmente a partir del mes de febrero del 2002.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Los retiros a que hacen referencia los puntos anteriores se computarán por titular y no por cuenta.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA establecerá la fecha a partir de la cual regirá para cada depósito reprogramado, conforme el régimen establecido en la presente resolución, el nuevo calendario de vencimientos de capital e intereses.

NUEVAS IMPOSICIONES

EN PESOS: podrán constituirse imposiciones en cuenta corriente, caja de ahorro y plazo fijo. La tasa de interés correspondiente a caja de ahorro y plazo fijo será libremente pactada.

EN MONEDA EXTRANJERA: sólo podrán constituirse depósitos a plazo fijo. La tasa de interés de los mismos será libremente pactada.

Las nuevas imposiciones no estarán sujetas a ninguna restricción en cuanto a su disponibilidad.

Las nuevas imposiciones se constituirán con fondos ingresados a las entidades financieras en efectivo, en pesos o moneda extranjera, y las transferencias ingresadas del exterior desde el 4 de diciembre de 2001.



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución 8/2001-MI

Bs. As., 28/12/2001

Destínanse los fondos en concepto de subsidio anual a las Entidades de Bomberos Voluntarios, previstos por el artículo 13 de la Ley N° 25.054, que serán canalizados a través del Consejo Nacional de Federaciones Bomberos Voluntarios de la República Argentina, de acuerdo a la siguiente distribución: a) A la Dirección Nacional de Políticas de Seguridad y Protección Civil, la cantidad de pesos ochenta mil ciento cuarenta ($ 80.140), asignados para atender los gastos administrativos, de equipamiento, inspección, control y cumplimiento de las demás obligaciones que le impone la normativa en vigor. b) Consejo Nacional de Federaciones de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, la suma de pesos ochenta mil ciento cuarenta ($ 80.140), para ser destinados exclusivamente a la Academia Nacional de Capacitación de Bomberos Voluntarios. c) Consejo Nacional de Federaciones de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, la suma de pesos cien mil ciento setenta y cinco ($ 100.175), destinados para gastos de funcionamiento, representación de la entidad y de cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Ley N° 25.054. d) Federaciones Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires reconocidas, la suma de pesos trescientos veinte mil quinientos sesenta ($ 320.560), asignados en forma proporcional a sus afiliados, en el momento que se tenga por acreditado fehacientemente la documentación de la Federación y de los cuerpos miembros correspondientes, destinados en forma exclusiva al Fondo de Equipamiento Comunitario de los mismos. e) Federaciones Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires reconocidas, la suma de pesos doscientos veinte mil trescientos ochenta y cinco ($ 220.385), destinados en forma proporcional a sus afiliados en el momento que se tenga por acreditado fehacientemente la documentación de la Federación y de los cuerpos miembros correspondientes. De estos fondos, se destinará la suma de pesos ochenta mil ciento cuarenta ($ 80.140), para gastos de funcionamiento, representación y de cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Ley N° 25.054 y la suma de pesos ciento cuarenta mil doscientos cuarenta y cinco ($ 140.245), para gastos de capacitación de los cuadros de Bomberos Voluntarios y Directivos. f) Asociaciones de Bomberos Voluntarios, la cantidad de pesos tres millones doscientos cinco mil seiscientos ($ 3.205.600), repartidos entre los seiscientos veinticuatro (624) cuerpos, correspondiéndole a cada uno la suma de pesos cinco mil ciento treinta y siete con dieciocho centavos ($ 5.137,18).
Las Entidades de Bomberos Voluntarios que reciben el subsidio, lo destinarán al equipamiento institucional, adquisición de materiales, equipos de vestuarios y demás elementos destinados a la lucha contra el fuego y la protección civil de la población, como así también a la conservación y mantenimiento en perfecto estado operativo y condiciones de uso de los mismos, asignando, excepcionalmente, en un monto que no exceda del veinte por ciento (20%) del beneficio, a gastos de combustibles y lubricantes derivados del funcionamiento de los equipos mencionados. Los fondos de capacitación previstos por el artículo 13° inc. 6° de la Ley 25.054, se podrán aplicar a material didáctico; becas; traslados, alojamiento e instructores.
Las Entidades de Bomberos Voluntarios que reciben el subsidio, deberán efectuar la contabilización y rendición de cuentas dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la acreditación de los fondos en cuenta bancaria, con excepción de la prórroga del plazo que podrá otorgarse, justificándose la vigencia del depósito bancario, en los casos que la adquisición de bienes de capital supere el monto del beneficio Las instituciones beneficiarias remitirán a la Dirección de Políticas de Seguridad y Protección Civil las facturas pertinentes, en originales conformadas por el Presidente y el Secretario o Tesorero de la entidad que corresponda y, excepcionalmente, en copias certificadas por escribano público o juez de paz con competencia en la localidad, cuando los comprobantes hayan sido requeridos por alguna autoridad provincial para la aprobación de los balances. La Dirección de Políticas de Seguridad y Protección Civil deberá rendir un informe mensual, hasta la distribución oportuna del subsidio correspondiente al Ejercicio Presupuestario del período 2002, sobre la administración del porcentual del subsidio que se acuerda por el artículo lo, inc. a) de la presente, a los fines del artículo 1°, inciso 3 de la Ley 25.054. La Dirección de Políticas de Seguridad y Protección Civil, realizará las inspecciones pertinentes con el objeto de verificar la operatividad de los cuerpos; que las inversiones realizadas con los fondos provenientes del subsidio, se hayan efectuado de acuerdo a los fines para los cuales fueron otorgados y confirmará el correcto uso, mantenimiento, conservación, guarda, reparación y baja de las adquisiciones, contando para ello con los fondos asignados en el artículo 1°, inciso a) de la presente. En caso de verificarse incumplimientos administrativos con posterioridad a la presente o en la inversión del subsidio, se efectuarán las comunicaciones pertinentes para excluir como beneficiaria del subsidio a la entidad responsable, sin perjuicio de iniciar, en caso de que correspondan, acciones legales.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Resolución 1/2002-MTEFRH

Bs. As., 04/01/2002

Tómase registro de la modificación efectuada por la Asociación del Personal de la Universidad de Buenos Aires en el Estatuto Social obrante de fojas 31 a fojas 41 del Trámite Interno N° 556.400/01 agregado a fojas 232 del Expediente N° 1.048.917/01, respecto de los artículos 48, 49, 66 a 93, 98 y 111, incorporándola al legajo de la entidad. Los mencionados artículos pasarán a formar parte del texto del Estatuto que fuera aprobado por Resolución N° 868 de fecha 7 de julio 1994.

Resolución 2/2002-MTEFRH

Bs.As., 04/01/2002

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato Independiente de Remiseros, con domicilio en Calle 60 N° 1865, Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de Primer Grado, para agrupar a los trabajadores y empleados de la actividad de remises que trabajen en los establecimientos de todo tipo, ya sea su calificación jurídica, unipersonal, sociedades de hecho, en comanditas, sociedades anónimas, sociedad de responsabilidad limitada y todo jurídico admitido por la legislación vigente para el ejercicio de la actividad, con zona de actuación en La Plata, Berisso, Ensenada y Coronel Brandsen de la Provincia de Buenos Aires. Tómase registro del Estatuto de la citada Entidad obrante de fs. 2 a fs. 62 del Expediente N° 1.040.596/01 agregado de fs. 54 del Expediente N° 1.008.575/96. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
La entidad deberá cumplir con la publicación ordenada dentro del plazo de treinta (30) días de notificada la presente Resolución.
Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inc. 4) de la Ley 23.551.

DISPOSICIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 113/2002-GI

Bs. As., 03/01/2002

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: ALCATEL TECHINT S.A.
Homologación: 59-2533
Tipo: TELEFONO SEMIPUBLICO
Marca: TELEFONICA
Modelo: COMPACTO

Disposición 114/2002-GI

Bs. As., 03/01/2002

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: ALCATEL TECHINT S.A.
Homologación: 60-2534
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA
Marca: ALCATEL
Modelo: OMNI PCX OFFICE

Disposición 115/2002-GI

Bs. As., 03/01/2002

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: XEROX ARGENTINA I.C.S.A.
Homologación: 51-2535
Tipo: TRANSCEPTOR FACSIMIL
Marca: XEROX
Modelo: WORKCENTRE PRO 555

Disposición 116/2002-GI

Bs. As., 03/01/2002

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: TELEMED S.R.L.
Homologación: 54-2537
Tipo: MODEM/FAX
Marca: GVC
Modelo: F-1156I/R 12

Disposición 117/2002-GI

Bs. As., 03/01/2002

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.A.
Homologación: 54-2538
Tipo: MODEM/FAX
Marca: SMART MODULAR TECHNOLOGIES
Modelo: 90109-2

Disposición 118/2002-GI

Bs. As., 03/01/2002

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones a la solicitud cuyos promenores se indican a continuación:
Solicitante: TECNO RF S.A.
Registro Comercialización: AL-30-1413

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE ATENCION SANITARIA

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Disposición 2302/2001-SNRPPD

Bs. As., 26/12/2001

Categorízase provisoriamente al establecimiento Nuevos Rumbos - Integración S.A. con domicilio legal en la calle República de la India 3025, Piso 12 Dto. "A" (1425) Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con domicilio real en la calle French 5836 (7600) Mar del Plata —Pcia. de Buenos Aires— con la categoría Provisoria "C".
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Hogar con Centro de Día, con modalidad de concurrencia de lunes a viernes, jornada simple y doble y con un cupo de 31 concurrentes para el Hogar y 30 para Centro de Día.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE REGION NORTE INGRESOS PUBLICOS

Régimen de reemplazo en Jurisdicción de Agencia N° 2

Disposición Nº 1/2002

Visto las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición N° 6-01 (Región Norte) se estableció el Régimen de reemplazo para la Jefatura de la Agencia N° 2.

Que la Jefatura de dicha Agencia propicia su modificación, contando con la conformidad del Jefe de la Región Norte.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1° de la Disposición N° 146-00 (AFIP) procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL JEFE DE LA REGION NORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto el régimen de reemplazo establecido para la Agencia N° 2 por Disposición N° 6-01 (Región Norte).

ARTICULO 2º — Establecer el Régimen de Reemplazo para casos de ausencia o Impedimento de la Jefatura de AGENCIA N° 2 dependiente Jerárquicamente de la Región Norte, según se detalla a continuación.

AGENCIA N 2 (*) SECCION RECAUDACION

SECCION TRAMITES

(*) Las funciones de Juez Administrativo serán ejercidas por la Sección Trámites de su jurisdicción y las Agencias N° 41, 1, 16 y 66.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese a la Dirección Personal, notifíquese y dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese, Previa Publicación. — C.P. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Norte.

e. 11/1 Nº 374.570 v. 11/1/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O
SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1.104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2002 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUBSECCION	Exención Directa Art. 21 Dto. N° 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. N° 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	8			
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	9			
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	11			
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	10/10.2			BWB 999
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	10/10.2			CRO 047
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	10/10.2			SIP 091
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	2/2.1		SI	
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	7/7.1			
30-59562751-2	AGROQUIMICA SUD S.A.	7/7.2			
30-60548162-7	DIRANSA SAN LUIS S.A.	3/3.3	SI		
33-69916445-9	LIDOM S.A.	9			
33-69916445-9	LIDOM S.A.	10/10.2			BBE 472
33-69916445-9	LIDOM S.A.	10/10.2			SIN 172
33-69916445-9	LIDOM S.A.	10/10.2			SIN 174
33-69916445-9	LIDOM S.A.	10/10.2			SIN 175
33-69916445-9	LIDOM S.A.	10/10.2			SIN 181
33-69916445-9	LIDOM S.A.	10/10.2			SIN 186
33-69916445-9	LIDOM S.A.	10/10.2			SIN 187
33-69916445-9	LIDOM S.A.	10/10.2			SJM 132
24-04290780-0	PIZARRO ENRIQUE FRANCISCO	3/3.1	SI		
30-61787302-4	TERSUAVE S.A.	2/2.2		SI	
30-61787302-4	TERSUAVE S.A.	3/3.1	SI		
30-61787302-4	TERSUAVE S.A.	3/3.3	SI		
30-61328974-3	TINTAS Y BARNICES SOCIEDAD ANONIMA	2/2.2		SI	
30-61328974-3	TINTAS Y BARNICES SOCIEDAD ANONIMA	3/3.1	SI		
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ALR 178
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AMY 086
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AOL 578
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AOL 589
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AQB 798
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			AQY 362
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			ATP 716
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BCR 194
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BEV 569
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BGD 192
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BGD 193
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BNT 694
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BNT 704
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BNT 816
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BTC 838
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			BVD 431
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CMM 030
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CVS 457
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			CYL 130
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DRO 761
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DRO 762
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DRO 772
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DRO 773
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DRO 786
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DRO 787
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DRV 097
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DTP 672
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DUN 824
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			DVC 926
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SLS 879
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SLS 883
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SLS 887
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SLS 889
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SLS 901
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SLS 982
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SLX 620
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SRK 819
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SWA 619
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			SWM 057
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			TET 189
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			TFV 502
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			TGW 566
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			VYQ 248
30-55131454-1	TRANSPORTES JOSE BERALDI SOCIEDAD ANONIMA	10/10.2			WCR 422
30-67788934-5	TUE S.A.	4/4.4		SI	

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Jefe (Int.), Departamento Especializado en Sector Terciario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada A/C, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 11/1 Nº 374.721 v. 11/1/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE
REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1.104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2002 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUBSECCION	Exención Directa Art. 21 Dto. N° 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. N° 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			CRI 350
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			CHB 748
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			RJA 229
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			RJG 538
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			RNV 212
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			RNV 213
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			SGG 600
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			SLX 454
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			SMM 024
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			SST 737
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			SWP 834
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			SWP 835
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			SXW 957
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			TAD 837
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			TCA 260
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			TGW 399
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			UJA 310
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			UOH 952
30-52946831-4	TRANSPORTES COLOMBO S.R.L.	10/10.2			VUQ 142

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Jefe (Int.), Departamento Especializado en Sector Terciario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada A/C, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 11/1 Nº 374.723 v. 11/1/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7071. 19/12/01. Ordenes de Pago Previsionales. Octubre 2001.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de comunicarles que la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), dispuso que no aplicará las multas dispuestas por rendiciones extemporáneas presentadas con posterioridad al plazo de validez de las Ordenes de Pago Previsionales correspondientes al mes de octubre, efectivizadas durante diciembre.

Asimismo, estableció que entre el 11 y 26 de diciembre del corriente año, deberán efectivizarse las rendiciones y presentaciones de la documentación pertinente.

e. 11/1 Nº 374.622 v. 11/1/2002

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 2/2002

Bs. As., 2/1/2002

VISTO lo dispuesto por la Resolución N° 1455/01,

CONSIDERANDO:

Que por Titulo II de la Resolución N° 1455/01 se estableció el procedimiento de reconocimiento de costos de producción.

Que se advierte la necesidad de introducir modificaciones a los fines de considerar los efectos derivados de los créditos fiscales de Impuesto al Valor Agregado.

Que se juzga oportuno precisar la documentación complementaria a presentar a los fines de posibilitar la evaluación de los créditos fiscales a ser reconocidos como costo de producción

Que en consecuencia corresponde dictar Resolución al respecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — A los fines del reconocimiento de costos de los créditos fiscales de Impuesto al Valor Agregado que surjan de los comprobantes presentados por el productor se considerará como costo de producción a aquellos que excedan los débitos fiscales originados para el productor, con motivo de perfeccionarse el hecho imponible del gravamen para la película por la cual hace la presentación.

ARTICULO 2° — Para el reconocimiento de costos de los créditos fiscales de Impuesto al Valor Agregado se deberá cumplir con las disposiciones de la Resolución N° 1455/01 al momento de la fecha de presentación que la misma establece. Con posterioridad se deberá presentar las declaraciones juradas de Impuesto al Valor Agregado dispuestas por la A.F.I.P. por los cinco (5) períodos fiscales que empiecen a contar desde aquel que incluya la fecha de estreno de la película y los Libros de I.V.A. Ventas e I.V.A. Compras que establece la Resolución General (D.G.I.) N° 3419 y modificatorias, por igual período. EL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES podrá requerir papeles de trabajo de la liquidación del impuesto, así como cualquier otra documentación referida a la determinación del mismo.

ARTICULO 3° — En la Resolución de reconocimiento de costo que se dicte según lo establece la Resolución N° 1455/01 se pondrá de manifiesto el importe de créditos fiscales de Impuesto al Valor Agregado verificados y susceptibles de ser reconocidos como costos.

ARTICULO 4° — La Dirección de Fomento, Difusión y Acción Federal del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES determinará, una vez cumplimentados los requisitos dispuestos en el ARTICULO 2°, el importe de créditos fiscales de Impuesto al Valor Agregado no absorbido por los débitos fiscales que origina la película para el productor, el cual será reconocido como costo, previa confección por parte del Productor de una nota de débito emitida al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES en concepto de Impuesto al Valor Agregado, generando así para el Productor un débito fiscal que anula la posibilidad de cómputo del crédito fiscal, quedando esto reflejado en la declaración jurada correspondiente la cual deberá ser presentada ante la Dirección de Fomento, Difusión y Acción Federal para que previo pase a la Dirección de Asuntos Jurídicos dicte Resolución de reconocimiento de costo definitivo.

ARTICULO 5° — Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá efectos sobre todas las solicitudes de reconocimiento de costos de producción que no tengan dictado de Resolución de reconocimiento de costo definitivo al día de entrada en vigencia.

ARTICULO 6° — Regístrese, comuniques, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 11/1 Nº 374.702 v. 11/1/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

Audiencia Pública

La COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR convoca a audiencia pública en la investigación del daño a la producción nacional en el Expediente CNCE N° 92/00, de acuerdo a lo resuelto por Acta de Directorio N° 865 del 17/12/2001.

Solicitantes de la investigación: PHILCO USHUAIA S.A., BGH S.A. y NEW SAN S.A.

Producto: Hornos de microondas mecánicos y digitales con o sin grill de capacidad inferior o igual a 37 litros.

Práctica comercial investigada: Importaciones en condiciones de dumping.

Origen: República Popular China.

Objetivo:

— Que las partes presenten sus alegaciones finales con miras a la determinación final de daño de la CNCE.

Presidente: Dra. Lidia Elena Marcos de Di Vico.

Suplente: Lic. Elías A. Baracat.

Secretaria: Dra. Viviana Kluger.

Suplente: Dra. Lorena Lambertini.

Fecha, hora y lugar de realización: 31/01/2002 a las 10:00 hs. Av. Paseo Colón 275 - Piso 7° - Sala de audiencias, Capital Federal.
Requisitos para la asistencia y participación: las partes, personas invitadas y el público interesado deberán manifestar su interés en participar y acreditar su personería hasta el día 24/01/2002 a las 17:00 hs. ante la Secretaría (Dra. Viviana Kluger o Dra. Lorena Lambertini), sita en Av. Paseo Colón 275 - Piso 7°, tel. 4348-1738.

El día 28/01/2002 a las 16:00 hs. se informará el tiempo que dispondrá cada uno para su exposición en la cartelera de la Sala de audiencias de la CNCE. — Dra. ELENA M. DE DI VICO, Presidente, Comisión Nacional de Comercio Exterior.

e. 11/1 Nº 28.401 v. 11/1/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 12/2002

S/Finalización de funciones y designación de Administrador y Subadministrador del Departamento Aduana de Buenos Aires.

Bs. As., 9/1/2002

VISTO las necesidades funcionales y,

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, procede dar por finalizadas las funciones que les fueran asignadas oportunamente a los Contadores Públicos Fulvio Mario MADARO y Ramiro ROIBAS, en el carácter de Administrador Interino y Subadministrador Interino del Departamento Aduana de Buenos Aires, respectivamente.

Que por otra parte se propicia designar en los cargos mencionados a los agentes Andrés PUCKO y Juan Angel AROSTEGUI, en ese orden.

Que el dictado de la presente medida ha sido solicitado por la Dirección General de Aduanas.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones que les fueran asignadas oportunamente a los agentes que a continuación se mencionan en el carácter que en cada caso se indica, en jurisdicción del Departamento Aduana de Buenos Aires:

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER
Cont. Púb. Fulvio Mario MADARO (Legajo N° 25.312-0)	ADMINISTRADOR INTERINO
Cont. Púb. Ramiro ROIBAS (legajo n° 27.032-6)	SUBADMINISTRADOR INTERINO

ARTICULO 2° — Designar a los agentes que seguidamente se detallan en el carácter que en cada caso se señala, en jurisdicción del Departamento Aduana de Buenos Aires:

NOMBRE Y APELLIDOS	CARACTER
Andrés PUCKO (Legajo N° 21.860-0)	ADMINISTRADOR INTERINO
Juan Angel AROSTEGUI (Legajo N° 14.464-9)	SUBADMINISTRADOR INTERINO

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 11/1 N° 374.875 v. 11/1/2002

—ACLARACION AFIP—

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 07/01/02, donde se publicó el Aviso N° 373.433 correspondiente a la Resolución General N° 135 - CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR - Se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación

DONDE DICE:

ABOGADO PEDRO ALBERTO JAUREGUI, SUBDIRECTOR GENERAL, SUBDIRECCION GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS II, A/C DE LA SUBDIRECCION GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III, DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

DEBE DECIR:

ABOGADO PEDRO ALBERTO JAUREGUI, SUBDIRECTOR GENERAL, SUBDIRECCION GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS I, A/C DE LA SUBDIRECCION GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III, DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

e. 11/1 N° 374.806 v. 11/1/2002

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 31/08/01, donde se publicó el Aviso N° 361.316 correspondiente a la Resolución General N° 1029 — ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS —, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación:

DONDE DICE:

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	Tipo de Convenio	Porcentaje de beneficios otorgados			
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas como crédito fiscal en IVA	Exención del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario	Vigencia del beneficio hasta
30559665408	FORJA ATLAS SOCIEDAD ANONIMA E F	Industria Automotriz	25	25		30.04.02

DEBE DECIR:

30559665408	FORJA ATLAS SOCIEDAD ANONIMA E F	Industria Automotriz	50	50		30.04.02

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 11/1 N° 374.876 v. 11/1/2002

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Ley N° 22.351

Subasta Pública de los Turnos de Caza Deportiva del ciervo Colorado y del Jabalí Europeo del Parque Nacional Lanín, correspondiente a la temporada 2002.

Fecha:

Primera vuelta: el día 05 de febrero de 2002 a las 18.00 horas.
Segunda vuelta: el día 14 de febrero de 2002 a las 18.00 horas.

Lugar:

En el Salón de usos Múltiples de la Municipalidad de San Martín de los andes, sita en las calles Julio A. Roca y Juan Manuel de Rosas.

ALFREDO OSCAR FRAGAS, Jefe Departamento, Contrataciones y Servicios.

e. 10/1 Nº 374.589 v. 11/1/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE EDUCACION

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

La Dirección de Despacho de la Subsecretaría de Coordinación, notifica a la Licenciada Isolda BARROS GRIFFITHS la Resolución N° 627 de fecha 31 de julio de 2001 del MINISTERIO DE EDUCACION, recaída en los EXPEDIENTES N° 8093/98 y N° 2197/97 del registro del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, la que a continuación en su parte pertinente se transcribe: "ARTICULO 1°.- Aplícase a la Licenciada Isolda BARROS GRIFFITHS (D.N.I. N° 14.723.746), en su carácter de titular de un cargo Nivel C, Grado 0, en la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, la sanción de cesantía prevista en el artículo 32, inciso b) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por Ley N° 22.140 y de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público N° 25.164, por hallarse incursa en abandono de servicio. ARTICULO 2°.- Intímase a la Licenciada BARROS GRIFFITHS a reintegrar en el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas en la Tesorería de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, la suma de PESOS VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 20.558,51), correspondientes a los haberes percibidos durante el período de licencia usufructuado, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales pertinentes. ARTICULO 3°.- "De forma". Lic. ANDRES GUILLERMO DELICH. MINISTRO DE EDUCACION.". Firmado EMILIANO R. TAGLE, Director Interino de Despacho, Pizzurno 935, 1° Piso, Oficina 145.

e. 9/1 N° 374.471 v. 11/1/2002

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial,
Legislación y Avisos Oficiales,
de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos
del día
y de las
ediciones
anteriores
desde
setiembre ’97



Todos los días,
el diario en Internet

Boletín Oficial
ON-LINE
WWW.boletin.jus.gov.ar

Suscríbase en: **Casa Central, Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)**
Delegación Tribunales, Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)